

# TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

## LAUDO

del Caso Práctico planteado por Moot Madrid 2024–XVI Competición Internacional De  
Arbitraje y Derecho Mercantil



**ALUMNA:** NATALIA MARTÍNEZ-ARROYO MAYORAL

**TUTOR:** FERNANDO GIMÉNEZ-ALVEAR GUTIÉRREZ-MATURANA

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA

ESPECIALIDAD EMPRESA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

## **INTRODUCCIÓN**

Este Trabajo de Fin de Máster tiene como objetivo la redacción de un laudo arbitral que resuelva la controversia planteada en la XVI Edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil.

Para ello, la autora ha asumido el rol de árbitro en la disputa, tomando como referencia los escritos presentados por la Universidad de Chile y la Universidad San Pablo CEU en dicha competición. A fin de emitir una resolución fundamentada, se ha llevado a cabo un análisis detallado de la jurisprudencia y doctrina citada por las Partes y se ha investigado exhaustivamente sobre las cuestiones legales debatidas en el caso.

El desarrollo del trabajo ha seguido una metodología basada en la elaboración de dos laudos, uno parcial y otro final, replicando el modelo empleado en la práctica arbitral internacional. En ambos se exponen los antecedentes procesales pertinentes, los principales argumentos de las Partes con sus respectivas bases legales, así como las autoridades y pruebas citadas en apoyo de dichos argumentos. Finalmente, se adoptan decisiones motivadas sobre los aspectos controvertidos del caso, justificándolas con base en el análisis realizado.

La elaboración de los dos laudos responde a la distinción habitual en arbitraje entre cuestiones procesales y cuestiones de fondo. Dado que las cuestiones procesales pueden afectar a la continuación del procedimiento, se ha simulado el desdoblamiento del procedimiento arbitral. En este contexto, la autora ha elaborado el Laudo Parcial para resolver las cuestiones procesales planteadas primero y el laudo final para atender a las pretensiones sustantivas de las Partes, siguiendo así los estándares más rigurosos de la práctica arbitral internacional.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>CIAM</b>	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
<b>CNY</b>	Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958
<b>COD</b>	<i>Commercial Operations Date</i>
<b>CONTRATO o SPA</b>	Contrato de compraventa respecto del terminal toboso HVO, hecho en Cervantia, el 15 de septiembre de 2019
<b>CONVENCIÓN DE VIENA o CISG</b>	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 2011
<b>CRIPTA</b>	LA CRIPTA EMBRUJADA S.L.
<b>D.</b>	Don
<b>DEFS.</b>	Definiciones del Contrato
<b>DIRECTIVA (UE) 2019/771</b>	DIRECTIVA (UE) 2019/771 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.o 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE.
<b>DOC.</b>	Documento
<b>DOC. SOL</b>	Documento de la Solicitud de Arbitraje
<b>Dr.</b>	Doctor
<b>GURB</b>	GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS S.L.
<b>HVO</b>	Hydrotreated vegetable oil
<b>IBA</b>	International Bar Association.
<b>IBA CONFLICT OF INTEREST GUIDELINES</b>	IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration (2024)
<b>ICC</b>	International Chamber of Commerce
<b>LEY MODELO</b>	La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985
<b>MOSCÚ</b>	Moscú, Banco de Transbordos, agente del sindicato compuesto por los siguientes bancos Rey Recibe Crédito, Yin Yang Banco de Negociados
<b>N.º</b>	Número

<b>p/pp.</b>	Página/ Páginas
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento Arbitral
<b>PRODIGIOS</b>	LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS LTD.
<b>RCIAM</b>	Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
<b>Reglamento</b>	Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
<b>IBA TAKING OF EVIDENCE GUIDELINES</b>	Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional
<b>RESP.</b>	Respuesta
<b>RESP. SOL.</b>	Respuesta Solicitud de Arbitraje
<b>S.A.</b>	Sociedad Anónima
<b>S.L.</b>	Sociedad Limitada
<b>SAVOLTA</b>	VOLTA S.A.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Arbitral
<b>UNIDROIT</b>	International institute for the unification of private law

## ÍNDICE

**Documento 1-**

**Laudo Parcial – página 5**

**Documento 2-**

**Laudo final – página 38**



CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID

ARBITRAJE CIAM 24-012-34

LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd.

Demandante

*contra*

GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L.

Demandada

**LAUDO PROCESAL**

9 de diciembre de 2024

# ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	9
A.	LAS PARTES	9
B.	REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES	9
C.	EL TRIBUNAL ARBITRAL	10
D.	EL CONVENIO ARBITRAL	10
E.	LUGAR DEL ARBITRAJE	11
II.	EL PROCEDIMIENTO	11
A.	INICIO DEL ARBITRAJE	11
B.	ORDEN PROCESAL N.º 1	11
C.	ACTA PROCESAL N.º 2	11
III.	HECHOS	11
IV.	CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO	13
A.	CARÁCTER OBSTATIVO O NO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL	13
i.	Posición de la Demandante	13
a.	La obligación de negociar contenida en el Convenio Arbitral no tiene carácter obstativo	13
b.	El comportamiento de PRODIGIOS	14
c.	El comportamiento de la Demandada y la doctrina estoppel	14
ii.	Posición de la Demandada	15
iii.	Análisis del Tribunal	15
B.	EL IDIOMA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	16
i.	Posición de la Demandante	16
a.	Sobre la voluntad de las Partes	16
b.	La mayor conveniencia del español para la correcta tramitación del procedimiento arbitral	17
ii.	Posición de la Demandada	18
a.	Sobre la voluntad de las Partes	18
b.	El desarrollo del arbitraje en inglés no comprometería la eficiencia del mismo.	18
iii.	Análisis del Tribunal	19

C. TIPO DE ARBITRAJE CONFORME AL CUAL EL TRIBUNAL HA DE RESOLVER LA CONTROVERSIA _____	20
i. Posición de la Demandante _____	20
a. La disposición contractual de resolver controversias en equidad _____	20
b. De entenderse que existe silencio en el Contrato respecto al tipo de arbitraje ( <i>quod non</i> ), debe procederse a un arbitraje en equidad. _____	20
ii. Posición de la Demandada _____	21
a. La inexistencia de un acuerdo expreso que autorice la equidad _____	21
b. La voluntad de las Partes de resolver sus disputas conforme a derecho _	21
iii. Análisis del Tribunal _____	22
D. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS ALEGACIONES DE FRAUDE, COLUSIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA	23
i. Posición de la Demandante _____	23
a. Las alegaciones de fraude _____	23
b. Colusión _____	24
c. Admisión de la prueba apoyando las alegaciones de colusión _____	24
ii. Posición de la Demandada _____	24
a. Las alegaciones de fraude _____	25
b. Las alegaciones de colusión y admisión de la prueba _____	25
iii. Análisis del Tribunal _____	25
a. Sobre las alegaciones de fraude _____	25
b. Sobre las alegaciones de colusión _____	26
c. Sobre la prueba apoyando las alegaciones de colusión _____	27
E. TRATAMIENTO DE LA RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DR. HORACIO DOS	27
i. Posición de la Demandante _____	27
a. La inexistencia de una falta de independencia o imparcialidad _____	27
b. La inaplicabilidad del requisito de ser abogado para ostentar la posición de árbitro _____	28
ii. Posición de la Demandada _____	28
a. El Dr. Horacio Dos no es abogado _____	28
b. La alegada falta de independencia e imparcialidad _____	29
iii. Análisis del Tribunal _____	30



a.	El Dr. Horacio Dos no se encuentra incurso en una situación de falta de imparcialidad ni independencia.	30
b.	La falta de formación jurídica del Dr. Horacio Dos.	30
V.	DECISIÓN	31
VI.	LISTADO DE LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	32
VII.	LISTADO DE AUTORIDADES	34

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. LAS PARTES**

1. Las Partes involucradas en el presente arbitraje son dos: LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS LTD. ("**PRODIGIOS**" o la "**Demandante**"), y GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS S.L. ("**GURB**" o la "**Demandada**").
2. La Demandante es una de las empresas líderes de transporte marítimo a nivel global, con domicilio en Calle Pregonero, 45, San Miguel del Milagro, Andina.
3. La Demandada es una sociedad de proyecto constituida con el objeto de producción de biocombustibles avanzados, con domicilio social en calle Marta Sánchez, 76, Barataria, Cervantia.
4. Los socios de GURB son:
  - a. Con un 30% del capital social, la sociedad LA CRIPTA EMBRUJADA S.L. ("**CRIPTA**"), con domicilio en Cervantia; y
  - b. Con un 70% del capital social, la sociedad VOLTA S.A. ("**SAVOLTA**"), con domicilio en el Reino de los Astures.
5. Se hará referencia a Demandante y Demandada como las "**Partes**".

### **B. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

6. PRODIGIOS se encuentra representada en este procedimiento arbitral por:

D. Eduardo Mendoza Garriga

[e.mendoza@mendoza.an](mailto:e.mendoza@mendoza.an)

7. GURB se encuentra representada en este procedimiento arbitral por:

D. Santos Dubslav

(76) 94 415 385

(76) 94 415 386

[santos.dubslav@gurb.cer](mailto:santos.dubslav@gurb.cer)

### C. EL TRIBUNAL ARBITRAL

8. El Tribunal Arbitral (el "**Tribunal**") está integrado por tres árbitros conforme la cláusula de sometimiento a arbitraje. Estos son:

El árbitro designado por la parte Demandante:

Dr. Horacio Dos

[drdr@uio.or](mailto:drdr@uio.or)

El árbitro designado por la parte Demandada:

Sr. YYY

[yyy@yyy.com](mailto:yyy@yyy.com)

La presidenta del Tribunal, designada por la institución administradora del arbitraje:

Doña ZZZZ

[zzz@zzz.org](mailto:zzz@zzz.org)

### D. EL CONVENIO ARBITRAL

9. El presente procedimiento se rige por el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid (el "**CIAM**" o la "**Corte**"), en vigor desde el 1 de enero de 2024 (el "**Reglamento**" o "**RCIAM**").
10. Las Partes basan la procedencia del presente arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las Partes:

*"Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes*

*a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El lugar del arbitraje será Matrice, Madre Patria.*

*Con anterioridad a cualquier solicitud de arbitraje, las Partes se esforzarán por resolver amigablemente las controversias, en particular, cuando éstas respondan al devenir del estado de la ciencia mediante la práctica internacionalmente aceptada de los buenos oficios."*

## **E. LUGAR DEL ARBITRAJE**

11. El lugar del arbitraje será Matrice, Madre Patria, conforme al Convenio arbitral.

## **II. EL PROCEDIMIENTO**

### **A. INICIO DEL ARBITRAJE**

12. El 1 de septiembre de 2023, PRODIGIOS presentó ante la Corte su Solicitud de Arbitraje, aportando su versión de hechos relevantes, junto con documentación adjunta al escrito acreditando lo narrado.
13. En fecha 2 de septiembre de 2023, la Corte acusó recibo de la Solicitud, dando traslado a GURB y requiriendo que, conforme al artículo 6.1 del Reglamento, presentara su respuesta a la Solicitud.
14. Conforme a lo solicitado por la Corte, la Demandada presentó la Contestación el día 16 de septiembre de 2023.

### **B. ORDEN PROCESAL N.º 1**

15. El Tribunal Arbitral emitió el Acta Preliminar y Orden Procesal N.º 1, en fecha 3 de noviembre de 2023, donde: (i) estableció la bifurcación del procedimiento arbitral, y (ii) consignó las cuestiones de carácter procesal y sustantivo que, a su juicio, debían ser analizadas por las Partes en sus respectivos escritos.

### **C. ACTA PROCESAL N.º 2**

16. El Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N.º 2 en fecha 2 de diciembre de 2023, aclarando algunas cuestiones suscitadas por las Partes ("**Aclaraciones**").

## **III. HECHOS**

17. A meros efectos ilustrativos, sin pretender realizar una narración exhaustiva de lo acontecido, la presente sección busca resumir y dilucidar los hechos relevantes en el presente procedimiento arbitral.
18. GURB está constituida por dos socios: LA CRIPTA EMBRUJADA S.L. ("**CRIPTA**") y VOLTA S.A. ("**SAVOLTA**"). CRIPTA, una sociedad con sede en Cervantia, posee el 70% del capital de GURB y desempeña el papel de socio industrial

en el Proyecto. Por su parte, SAVOLTA, una sociedad del Reino de los Astures, ostenta el 30% restante y actúa como socio tecnológico del Proyecto.

19. En 2019, PRODIGIOS contactó con CRIPTA, su proveedor de combustibles, para explorar alternativas que sustituyeran el uso de combustibles fósiles por biocombustibles con el objetivo de avanzar hacia su objetivo de alcanzar cero emisiones netas de CO<sub>2</sub> para 2035.
20. En respuesta, CRIPTA, junto con SAVOLTA, presentó el Proyecto de HVO<sup>1</sup>, realizado a través de GURB, un biocombustible elaborado a partir de aceites vegetales reciclados y grasas animales, tratado con hidrógeno como catalizador. Este producto prometía ser sostenible, alineándose con los objetivos de PRODIGIOS.
21. El Proyecto requería una financiación estimada en 400 millones de euros. CRIPTA y SAVOLTA diseñaron una estructura que incluía un préstamo de proyectos sostenibles gestionado por un sindicato de bancos liderado por MOSCÚ. Para asegurar esta financiación, se establecieron requisitos como la trazabilidad de las materias primas, auditorías anuales del proceso de producción y la garantía de compradores para el HVO.
22. Mientras CRIPTA se comprometió a adquirir el 30% de la producción, PRODIGIOS aseguró el 70% restante, condicionado al cumplimiento de requisitos de sostenibilidad, volúmenes y especificaciones técnicas.
23. El 15 de septiembre de 2019, PRODIGIOS y GURB firmaron un Contrato que formalizaba esta relación (el "**Contrato**"), permitiendo el inicio del Proyecto. Los desembolsos de capital comprometidos se realizaron, y la construcción de la planta de HVO comenzó. Por su parte, PRODIGIOS invirtió 50 millones de euros en adaptar los motores de sus cruceros para el uso de HVO y 750 millones de euros en la adquisición de nuevos cruceros, evidenciando su compromiso con la transición hacia combustibles sostenibles.
24. El 15 de mayo de 2023, GURB realizó una primera entrega de HVO como prueba de comisionado. Según PRODIGIOS, este cargamento no cumplía con el nivel de cetano pactado en el contrato. GURB reconoció la desviación en los parámetros técnicos, pero señaló que estaba siendo corregida mediante el uso de nuevas materias primas y ajustes al catalizador. Además, ofreció alternativas, como el *blending* (mezcla controlada de biocombustibles con combustibles fósiles tradicionales) del combustible o la asistencia técnica para mitigar el impacto.
25. GURB notificó que la "*Commercial Operations Date*" ("**COD**") sería el 31 de mayo de 2023, aunque PRODIGIOS argumenta que el Proyecto aún no estaba listo para su operación comercial.

---

<sup>1</sup> El HVO (Hydrotreated Vegetable Oil, por sus siglas en inglés) es un **biocombustible avanzado** producido a partir de aceites vegetales, grasas animales y otros residuos biológicos mediante un proceso de **hidrotratamiento catalítico**. Es susceptible de ser empleado directamente en barcos sin ser necesario ajuste alguno o solo algún ajuste menor [AARNIO, p. 91] por ser sus hidrocarburos idénticos a aquellos del diesel [SEVIM & ZINCIR, p. 327].

26. Mientras PRODIGIOS organizó su logística para recibir los cargamentos acordados, GURB sufrió problemas con el aprovisionamiento de materias primas y dificultades para cumplir con las especificaciones técnicas.
27. Simultáneamente, el inspector técnico de MOSCÚ expresó dudas sobre la procedencia de las materias primas, insinuando que podrían incluir aceite de girasol o de palma, lo cual generó tensiones adicionales.
28. PRODIGIOS notificó el 8 de agosto de 2023 un incumplimiento material y, el 1 de septiembre de 2023, sin haberse terminado el plazo de subsanación pactado en el Contrato para este tipo de situaciones, inició un procedimiento arbitral contra GURB.

#### **IV. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO**

29. En fecha 3 de noviembre de 2024, este Tribunal emitió el Acta Preliminar y Orden Procesal N.º 1 donde se estipularon las cuestiones controvertidas a las que las Partes debían dar respuesta.
30. Consecuentemente, en este Laudo Parcial, el Tribunal resolverá sobre las siguientes cuestiones de carácter procesal:
  - (i) El carácter obstativo o no del requisito de procedibilidad para la competencia de este Tribunal;
  - (ii) El idioma aplicable al procedimiento arbitral;
  - (iii) El tipo de arbitraje: de derecho o con base en equidad;
  - (iv) La competencia del Tribunal para decidir sobre las alegaciones de fraude realizadas por PRODIGIOS y, en su caso, de las de colusión entre PRODIGIOS y MOSCÚ realizadas por GURB; y
  - (v) La recusación del árbitro D. Horacio Dos, designado por PRODIGIOS.

#### **A. CARÁCTER OBSTATIVO O NO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL**

##### **i. Posición de la Demandante**

31. PRODIGIOS achaca el planteamiento de dicha cuestión a unos meros ánimos dilatorios de contrario, rechazando los planteamientos de GURB en tres puntos: (a) la falta de carácter obstativo de la negociación, y el comportamiento de las Partes, concretamente (b) los intentos de iniciar una negociación por parte de PRODIGIOS y (c) el rechazo de GURB, chocando frontalmente con la doctrina Estoppel.
- a. La obligación de negociar contenida en el Convenio Arbitral no tiene carácter obstativo**
32. La Demandante reconoce la existencia de la cláusula escalonada presente en el Convenio Arbitral. No obstante, sostiene que, sin poner en tela de juicio la validez y efectividad real de dicho texto, no cabe suspender el inicio del procedimiento con base en el Convenio Arbitral.

33. Para fundamentar esto, acude a la inexistencia de criterios objetivos en la cláusula que permitan dilucidar cuando han sido cumplidas, y, asimismo, haber constancia de que, como consecuencia sea vedada la posibilidad de comenzar el arbitraje[*REDFERN & HUNTER*].
34. Señala que, en el Convenio, no hay más que obligaciones de carácter general sin criterios para determinar el cumplimiento, ni consta previsión expresa sobre las consecuencias de su inobservancia.
35. Además, la Demandante constata que, como consecuencia de lo anteriormente citado, incluso en caso de entrar formalmente en negociaciones con GURB, de ser estas infructíferas, se volvería a una situación idéntica a la actual donde la Demandada podría, una vez más, plantear el mismo obstáculo procesal, entrando en un círculo vicioso.

**b. El comportamiento de PRODIGIOS**

36. La Demandante sostiene que, a pesar de no ser preceptiva la negociación, y ser únicamente una declaración de voluntades, ésta puso todos sus medios para que aconteciera, no prosperando por voluntad de GURB.
37. La Demandante argumenta que cumplió con la obligación de negociar establecida en el Convenio Arbitral antes de iniciar el procedimiento, agotando todas las vías posibles para alcanzar una solución amistosa [*MOHAMED ABDULMOHSEN AL-KHARAFI & SONS CO. C. THE GOVERNMENT OF THE LIBYAN ARAB REPUBLIC*]. Busca probar lo anterior con las comunicaciones donde durante cuatro meses PRODIGIOS y GURB tratan las discrepancias contractuales detectadas como los índices de cetano del HVO [*DOC. SOL. N.º 27, 32 y 34*]. Sin embargo, en opinión de la Demandante, GURB no ofreció soluciones ni explicaciones satisfactorias, limitándose a respuestas evasivas.
38. El 8 de agosto de 2023, PRODIGIOS concedió a GURB 30 días para subsanar los incumplimientos o aceptar una investigación independiente sobre las materias primas [*DOC. SOL. N.º 34*]. Ante la falta de respuesta de GURB, la Demandante inició el arbitraje. Según la Demandante, obligar a continuar negociaciones infructuosas iría contra el objetivo de resolver eficientemente la disputa.

**c. El comportamiento de la Demandada y la doctrina estoppel**

39. La Demandante sostiene que la posición de GURB es incoherente con su conducta previa, ya que, durante los cuatro meses anteriores al inicio del arbitraje, GURB tuvo conocimiento de la disputa y no propuso ninguna negociación. Por el contrario, sus respuestas evasivas y su aparente desinterés fueron prueba de una falta de disposición para resolver el conflicto de forma amistosa [*DOC. SOL. N.º 33*].
40. A pesar de ello, GURB alega que las Partes debieron negociar antes del arbitraje, lo que, en opinión de la Demandante, contradice el principio de *Estoppel* recogido en el artículo 1.8 de UNIDROIT y en precedentes como *Desert Line c. Yemen*. Este principio impide que una parte actúe en contradicción con las expectativas que ha generado en la otra mediante su conducta previa.

41. En consecuencia, la Demandante argumenta que GURB no puede cuestionar el inicio del arbitraje basándose en la falta de negociación previa, ya que su comportamiento demostró que dicha negociación era inviable.

## **ii. Posición de la Demandada**

42. La Demandada, argumenta que el inicio del procedimiento arbitral solicitado por PRODIGIOS es inadmisibles debido al incumplimiento de la obligación previa de negociación establecida en el Convenio Arbitral. Según la Demandada, dicha cláusula escalonada, de carácter obstativo, exige que las Partes agoten los esfuerzos necesarios para alcanzar una resolución amistosa antes de acudir al arbitraje. El incumplimiento de esta obligación, señala GURB, impide la posibilidad de proceder lícitamente al inicio del arbitraje.
43. GURB sostiene que PRODIGIOS ha desatendido de manera flagrante esta obligación. La cláusula arbitral es clara al estipular que cualquier controversia debe ser resuelta, en primera instancia, mediante una negociación amistosa entre las Partes. No obstante, PRODIGIOS se dirigió directamente al arbitraje, omitiendo por completo los pasos previos establecidos en el Contrato. Permitir que una parte ignore este requisito contractual, argumenta GURB, socava la finalidad de las cláusulas escalonadas, diseñadas para evitar conflictos judiciales innecesarios y preservar relaciones comerciales estables.
44. Asimismo, GURB destaca que PRODIGIOS incumplió el plazo de 30 días que ella misma había establecido para la subsanación del supuesto incumplimiento. En lugar de esperar a la conclusión de dicho plazo, presentó la solicitud de arbitraje 20 días después, privando a GURB de la oportunidad de abordar y corregir las cuestiones planteadas. Este proceder, según GURB, denota una evidente falta de buena fe y una voluntad de eludir la etapa de negociación amistosa.
45. Además, GURB afirma que en ningún momento obstaculizó la posibilidad de una negociación. Por el contrario, se mostró dispuesta a colaborar y resolver las diferencias de forma amistosa. La ausencia de cualquier iniciativa por parte de PRODIGIOS para entablar un proceso de negociación confirma, según GURB, su intención de proceder directamente al arbitraje, incumpliendo el espíritu y la finalidad del Convenio Arbitral.
46. En este contexto, GURB solicita al Tribunal que exija el cumplimiento de la obligación de negociación previa como requisito indispensable para iniciar el arbitraje.

## **iii. Análisis del Tribunal**

47. Este Tribunal Arbitral concluye que existen fundamentos válidos para dar inicio al presente procedimiento arbitral, incluso considerando la existencia de una cláusula escalonada de resolución de disputas válida y aplicable a la relación entre las Partes.
48. La razón de ser de estas cláusulas es obligar a las Partes a explorar soluciones amistosas antes de recurrir al arbitraje, con el objetivo de evitar procesos costosos y adversariales. Como se ha señalado, buscan prevenir "*fases menos adversariales antes*



*de la utilización de mecanismos heterocompositivos*"[BRITO], asegurando que las Partes agoten vías de negociación antes de emprender un arbitraje [BLACKABY].

49. La ejecutabilidad de tales cláusulas depende de que las obligaciones de negociación estén claramente definidas [BRIDGEPOINT INTERNATIONAL INC. C. ERICSSON CANADA INC]. En ese caso, la Corte Suprema de Quebec afirmó que "*permitir que una de las Partes lleve inmediatamente una disputa ante el Tribunal y prive a la contraparte de sus derechos bajo la cláusula de resolución de disputas sería negar la intención de las Partes tal como se establece en el acuerdo*". Sin embargo, en el caso *Channel Tunnel*, se estableció que estas cláusulas escalonadas solo resultan vinculantes cuando sus términos son lo suficientemente claros y concretos.
50. En este procedimiento, la parte Demandada alega que PRODIGIOS no mostró intención de negociar de buena fe. Sin embargo, tras revisar la prueba documental aportada, queda claro a este Tribunal que este no fue el caso.
51. La negativa a aceptar las propuestas de GURB no constituye ni debe entenderse como una falta de intención de negociar, sino como el legítimo ejercicio del derecho de la Demandante a rechazar términos que no consideraba beneficiosos para sus intereses. Como establece el precedente de *Mohamed c. Govern*, cuando una de las Partes concluye razonablemente que no es posible alcanzar un acuerdo, está legitimada para solicitar el inicio del arbitraje.
52. Este Tribunal, considerando la falta de avances significativos en las negociaciones observados y la imposibilidad de alcanzar un entendimiento mutuo, concluye que PRODIGIOS sí cumplió con las exigencias de la cláusula escalonada y que, en efecto, obligar a las Partes a continuar negociaciones infructuosas chocaría frontalmente contra el objetivo de resolver eficientemente la disputa.
53. En palabras de BORN: "*Que una cláusula requiera esfuerzos para llegar a un acuerdo amistoso, previo al inicio del arbitraje es únicamente una declaración de intenciones, pero no debe ser aplicado para obligar a las Partes a ser partícipes de negociaciones infructuosas o para posponer una resolución de la disputa*" [BORN, p. 842-844].
54. Por tanto, el inicio del presente procedimiento arbitral está debidamente justificado.

## **B. EL IDIOMA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **i. Posición de la Demandante**

55. La Demandante sostiene que el idioma del arbitraje ha de ser el español. Fundamenta dicha pretensión tanto en la (a) voluntad real de las Partes de que así fuera y (b) la mayor conveniencia de dicho idioma para la tramitación del arbitraje y respeto del principio de igualdad.
  - a. **Sobre la voluntad de las Partes**
56. Expresa la Demandante que son hechos no controvertidos que el Convenio Arbitral rector del actual procedimiento se encuentra redactado en español y que toda comunicación telemática y presencial entre las Partes tanto durante la negociación

como ejecución del Contrato se desarrolló en este mismo idioma [DOC. SOL. N.º 2; N.º 34; DOC. RESP. SOL. N.º 3]. Por ello, concluye la Demandante, demuestra de manera concluyente que las Partes tenían la intención de que el procedimiento arbitral se desarrollara en español.

57. La Demandante sostiene que la autonomía de la voluntad de las Partes, principio rector en el arbitraje, respalda esta interpretación [*EL GHADBAM*, p.2].
58. En caso de ausencia de un acuerdo explícito, PRODIGIOS argumenta que corresponde al Tribunal determinar el idioma, basándose en criterios como el idioma empleado en las comunicaciones y el Convenio Arbitral [*ART. 22(1) LEY MODELO; ART. 20 ICC*]. La Demandante recalca que el español es claramente el idioma elegido, ya que también es el idioma oficial de Matrice, sede del arbitraje [*GREENBERG & MAZZA*, p.212].
59. Además, PRODIGIOS subraya que, aunque el Contrato prevé el uso del inglés para las comunicaciones [*ARTS. 24.1 y 28.7 CONTRATO*], las Partes han empleado el español de manera inequívoca, modificando así esa previsión mediante actos concluyentes. Por todo ello, PRODIGIOS solicita que el procedimiento arbitral se lleve a cabo en español, respetando la voluntad subyacente de las Partes.

**b. La mayor conveniencia del español para la correcta tramitación del procedimiento arbitral**

60. La Demandante sostiene que el español no solo fue elegido por las Partes para la tramitación del arbitraje, sino que también constituye el idioma más adecuado y equitativo para garantizar la correcta tramitación del procedimiento. Según PRODIGIOS, la elección del español respeta plenamente el principio de igualdad entre las Partes, tal como establece el Artículo 18 de la Ley Modelo, y resulta esencial para una gestión eficiente y económica del arbitraje.
61. En apoyo a esta postura, la Demandante argumenta que la sede del arbitraje es Matrice, Madre Patria, donde el español es el idioma oficial. Esto implica que cualquier procedimiento incidental o acción de anulación, de ser necesario, se tramitaría presumiblemente en español [*ACLARACIONES 2.1; ART. 34.2 LEY MODELO*].
62. Además, señala que las Partes, los árbitros y los abogados dominan el español; que la mayoría de los documentos relevantes están redactados en este idioma, y que todos los potenciales testigos se comunican perfectamente en español.
63. PRODIGIOS también destaca que, aunque el inglés es el idioma oficial de Cervantia y de uno de los socios de GURB (CRIPTA), el otro socio, SAVOLTA, tiene su domicilio en el Reino de los Astures, donde el español es lengua oficial. Por lo tanto, considera que el inglés favorece exclusivamente a una Parte (GURB), vulnerando el principio de igualdad [*TUNG*, p. 369-370; *BULLARD & OLORTEGUI*].
64. Por estas razones, solicita que el procedimiento arbitral se lleve a cabo exclusivamente en español, garantizando la eficiencia, igualdad y economía del proceso.

## **ii. Posición de la Demandada**

65. La Demandada defiende que el presente arbitraje se debe desarrollar en inglés. Apoyando su premisa presenta dos argumentos principales: la voluntad expresa y real de las Partes plasmada en el Contrato y, de forma subsidiaria, la voluntad tácita de GURB y PRODIGIOS (a) y la falta de inconveniencia de este (b).

### **a. Sobre la voluntad de las Partes**

66. Expone la Demandada que existen un elevado número de indicios que llevan a concluir que la voluntad de las Partes fue, y ha sido en todo momento, que se desarrollara el presente procedimiento en inglés. Es por ello, según la Demandada que no solo fue redactado el Contrato en inglés, sino que expresamente se pactó que toda comunicación entre las mismas sería en dicho idioma [*CLÁUSULA 24.1.a.i CONTRATO*] para evitar posibles interpretaciones erróneas de los parámetros técnicos.

67. GURB alude a una posible merma en la precisión técnica y la claridad del procedimiento ante el uso del español, por implicar traducciones constantes de términos técnicos, potencialmente generando interpretaciones imprecisas.

68. Recalca que la complejidad del arbitraje, centrada en aspectos técnicos del HVO, requiere respetar el idioma en el que se pactaron los términos. Esto se evidencia, además, en la cláusula 7.3.b.vii del Contrato, que exige que GURB cuente con personal autorizado capaz de comunicarse en inglés para organizar las operaciones logísticas.

69. En cuanto al uso del español en las comunicaciones, la Demandada argumenta que el incumplimiento de una cláusula no puede suponer su novación. En este sentido, GURB defiende que utilizó el español en sus comunicaciones únicamente para adaptarse al idioma inicial de PRODIGIOS, demostrando flexibilidad y respeto. No obstante, este hecho no puede interpretarse como una modificación implícita del idioma del arbitraje, ya que los términos técnicos relevantes están establecidos en inglés en el Contrato.

### **b. El desarrollo del arbitraje en inglés no comprometería la eficiencia del mismo.**

70. La Demandada sostiene que el desarrollo del arbitraje en inglés no comprometería su eficiencia. Argumenta que los tres miembros del Tribunal Arbitral, incluidos los árbitros propuestos por las Partes y la Presidenta designada de común acuerdo, dominan el inglés con fluidez, lo que asegura una comprensión plena de los aspectos técnicos y contractuales del caso. En cambio, el español supondría un obstáculo, ya que la Presidenta, cuyo idioma materno es el inglés, no tiene un dominio suficiente del español, lo que podría afectar negativamente el desarrollo del arbitraje [*ACLARACIONES 2.1*].

71. Asimismo, la elección de D<sup>a</sup> ZZZ como Presidenta del Tribunal demuestra la intención original de las Partes de llevar a cabo el arbitraje en inglés, puesto que designar a una persona nativa en dicho idioma garantiza un entendimiento completo del Contrato y de las especificaciones técnicas del HVO.

72. En relación con el supuesto perjuicio que causaría en PRODIGIOS el desarrollo del procedimiento en español, GURB afirma que el desconocimiento alegado no se corresponde con la realidad. Recalca que tuvieron un conocimiento suficiente como para pactar un contrato en inglés donde toda la información técnica estaba en este mismo idioma. Por ello, establece que tampoco cabe concluir que exista ningún perjuicio para GURB en el desarrollo del procedimiento en español.

### iii. Análisis del Tribunal

73. Este Tribunal parte de la premisa que no resulta recomendable el desarrollo de un arbitraje multilingüe [*IBA GUIDELINES N.º7; ART. 18 ICC COMMISSION ON REDUCING TIME AND COSTS IN ARBITRATION*] debido a los elevados costes económicos y temporales que inherentemente acarrea. Por ello, el presente procedimiento se llevará a cabo íntegramente en español.
74. Sobre la cuestión a tratar, las Partes, están de acuerdo en que de haber duda sobre el idioma del arbitraje, este Tribunal es competente para fijarlo [*ART. 22(1) LEY MODELO*] atendiendo a criterios orientadores a la hora de tomar la decisión [*TUNG, p. 364*] que logren dilucidar cual fue la expectativa real de las Partes. No obstante, difieren en el orden de prelación de estos.
75. El Tribunal constata que no existe evidencia de comunicaciones entre las Partes en inglés, siendo incluso las reuniones telefónicas íntegramente en español, sin necesidad de traductores. Estas comunicaciones no se limitaron a asuntos cotidianos, como sostiene una de las Partes, sino que abarcaron cuestiones fundamentales relacionadas con el objeto del Contrato, como la fabricación del biocombustible HVO. Consecuentemente, se confirma que ambos lados tenían pleno entendimiento en este idioma.
76. El incumplimiento de una cláusula no puede ni debe implicar su transformación o novación. Sin embargo, la doctrina Estoppel resulta relevante para interpretar las acciones concluyentes de las Partes en este caso. A pesar de que el Contrato establece el inglés como idioma oficial de las comunicaciones [*ART. 24.1.a.i CONTRATO*], todas las interacciones entre las Partes, desde la fase de negociación hasta la ejecución del Contrato, se desarrollaron en español de manera consistente. Este hecho lleva al Tribunal a concluir que, mediante actos concluyentes, las Partes modificaron tácitamente lo inicialmente pactado.
77. Aplicando este Tribunal el principio de autonomía de la voluntad, piedra angular del arbitraje, debe concluir que el idioma empleado de manera inequívoca por las Partes debe prevalecer en el arbitraje [*TUNG, p.361*]. Según la doctrina más autorizada, el idioma real de las comunicaciones entre las Partes tiene mayor peso que el estipulado en el Contrato [*BORN; IBA TAKING OF EVIDENCE GUIDELINES, N.º 7*].
78. Además, el uso constante del español por ambas Partes representa actos inequívocos que demuestran una modificación tácita de la previsión contractual [*COURTNEY*] por lo que, no puede este Tribunal hacer otra cosa que no sea conceder lo pretendido por la Demandante y estipular que el presente arbitraje debe desarrollarse en español.

## **C. TIPO DE ARBITRAJE CONFORME AL CUAL EL TRIBUNAL HA DE RESOLVER LA CONTROVERSIAS**

### **i. Posición de la Demandante**

79. La parte Demandante sostiene que el arbitraje debe resolverse en equidad. Fundamenta este razonamiento en dos aspectos principales: (a) la existencia de una disposición contractual clara que establece la equidad como el mecanismo para resolver controversias, y (b) el principio de que, en ausencia de una regulación específica, la equidad constituye la alternativa más adecuada para solucionar la disputa en cuestión.

#### **a. La disposición contractual de resolver controversias en equidad**

80. La Demandante, PRODIGIOS, sostiene que el arbitraje debe resolverse en equidad, tal y como establece la Ley de Arbitraje de Madre Patria, que permite al Tribunal Arbitral actuar bajo este principio cuando las Partes lo han autorizado expresamente [ART. 28.3 LEY MODELO].

81. En apoyo a esta postura, señala que la cláusula 13.11.c del Contrato prevé que las disputas relacionadas con pruebas y verificaciones se resuelvan en equidad, entendida como una decisión discrecional sin necesidad de atenerse estrictamente a la legislación [CONTRATO, p. 4]. La controversia actual, que abarca cuestiones técnicas como el nivel de cetano del HVO, la capacidad productiva de GURB y el origen de las materias primas, entra claramente dentro del alcance de esta cláusula.

82. La Demandante también argumenta que, aunque la cláusula 13.11.c prevé que un experto independiente pueda resolver en equidad, ello no impide que el Tribunal Arbitral aplique este principio. La equidad, pactada como norma aplicable, debe ser considerada tanto por un experto como por el Tribunal Arbitral. Esta interpretación es consistente con la Ley de Arbitraje de Madre Patria, que reconoce la equidad como marco normativo aplicable al fondo de la disputa [ART. 28.3 LEY MODELO].

83. Asimismo, PRODIGIOS destaca que las Partes renunciaron al procedimiento de experto independiente al someterse al arbitraje, pero esto no afecta su voluntad inequívoca de que las disputas se resuelvan en equidad. Este compromiso contractual, según la Demandante, sigue vigente y debe respetarse. Este planteamiento se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad de las Partes y en el pacto contractual, protegido por el principio *pacta sunt servanda* [GARCÍA-PITA & LASTRES, p. 2; S.A.R.L. C. CONGO ICSID].

#### **b. De entenderse que existe silencio en el Contrato respecto al tipo de arbitraje (*quod non*), debe procederse a un arbitraje en equidad.**

84. Subsidiariamente, PRODIGIOS sostiene que, incluso si el Tribunal Arbitral no considera que la cláusula 13.11.c establezca expresamente la resolución de disputas en equidad, el silencio respecto a las normas aplicables indica que esta era la intención de las Partes. Esta postura se fundamenta en: la ausencia de elección de un derecho

aplicable, la eficiencia del arbitraje en equidad y su adecuación a las circunstancias específicas del caso.

85. Primero, la falta de referencia a un derecho aplicable en el contrato, combinado con las menciones de equidad, demuestra que las Partes optaron por esta. La equidad, al ser un principio subyacente en múltiples sistemas jurídicos, es la elección lógica en ausencia de una norma específica [*MONSCHARSH C. HEILEY & BLASÉ; MOORE C. CASSIL*].
86. Segundo, el arbitraje en equidad simplifica el procedimiento al centrarse en los hechos y el contrato, dejando de lado referencias legales complejas. Esto prioriza las circunstancias particulares de la disputa y asegura una resolución más eficiente y justa [*PALERMO & KYRIAKOU, p. 873; BERTRAND, p. 753*].
87. Finalmente, la Demandada establece que, la equidad es especialmente apropiada para proyectos innovadores como el desarrollo del HVO, al proporcionar flexibilidad para resolver cuestiones novedosas.
88. Por estas razones, PRODIGIOS defiende un arbitraje basado en equidad.

## **ii. Posición de la Demandada**

89. La Demandada argumenta que el arbitraje debe resolverse conforme a Derecho y no en equidad, apoyando esta postura en (a) la inexistencia de un acuerdo expreso que autorice la equidad como norma aplicable al arbitraje y (b) la clara voluntad de las Partes de resolver sus disputas conforme a normas legales.

### **a. La inexistencia de un acuerdo expreso que autorice la equidad**

90. GURB sostiene que no existe autorización expresa en el Contrato para que la controversia sea resuelta conforme a principios de equidad, como exige el artículo 28.3 de la Ley de Arbitraje de Madre Patria.
91. La cláusula 13.11.c del Contrato, invocada por la Demandante, se encuentra en el apartado relacionado con los "Costes y Gastos de las Pruebas y Verificaciones", siendo una referencia tangencial a la equidad dentro de un procedimiento específico de experto. GURB señala que esta mención no puede interpretarse como un acuerdo expreso entre las Partes para aplicar la equidad al arbitraje.
92. Además, para la Demandada, la controversia actual no entra dentro del alcance objetivo de la cláusula 13.11.c, ya que no se relaciona con verificaciones técnicas ni mediciones de ensayo, aspectos específicos que podrían justificar la aplicación de dicha disposición. La disputa se centra en cuestiones contractuales, como los niveles de cetano del HVO y la capacidad productiva de GURB, que no pueden resolverse adecuadamente mediante principios de equidad. Según la Demandada, la buena fe contractual y el derecho de defensa serían vulnerados si se intentara justificar la inclusión de esta disputa en el ámbito de la cláusula sin base válida.

### **b. La voluntad de las Partes de resolver sus disputas conforme a derecho**

93. Para sostener este argumento, la Demandada recuerda que las Partes acordaron someterse al RCIAM y eligieron como sede Matrice, en Madre Patria, jurisdicción

que ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en su versión de 2006 y que es signataria del Convenio de Nueva York de 1958. Este marco normativo refleja claramente la intención de las Partes de resolver sus disputas conforme a principios legales [SOL. p. 18].

94. Asimismo, PRODIGIOS fundamentó su solicitud de arbitraje en textos normativos, jurisprudencia y preceptos legales, lo que pone de manifiesto una evidente contradicción al solicitar la resolución en equidad mientras articula sus pretensiones sobre la base del Derecho. La propuesta de designación de Horacio Dos como árbitro también se sustentó en un precepto legal, el artículo 11.6 de la Ley de Arbitraje Internacional de Madre Patria, reforzando la inclinación hacia un arbitraje basado en normas jurídicas.
95. GURB concluye que aceptar la equidad en el presente procedimiento desnaturalizaría la esencia del arbitraje y comprometería los principios esenciales que lo sustentan. La equidad introduce un nivel de subjetividad que las Partes buscaron evitar al optar por un marco normativo objetivo y predecible.

### iii. Análisis del Tribunal

96. A pesar de que este tribunal no niega la existencia de existan precedentes internacionales que avalan la renuncia a las normas jurídicas en favor de criterios de justicia y trato justo [BORN, p. 321; CORTE DE APELACIONES DE PARÍS, 1996], esta acción debe en todo momento respetar y resultar congruente con lo pactado entre las Partes. Por ello, resuelve que el presente arbitraje deberá resolverse conforme a derecho y en equidad no solo ante el silencio de las Partes sino por la limitación a su aplicación acordada en el Contrato.
97. La definición de equidad encuentra su lugar en la cláusula 1.1 del Contrato, siendo comprendida como “*una decisión de acuerdo con la discreción de las personas encargadas de la decisión con prescindencia de la ley*”.
98. La literalidad de la cláusula 13.11.c) del Contrato establece de manera inequívoca que “*Cualquier disputa en virtud de este acuerdo que esté relacionada principalmente con dispositivos de medición, calibrado o ensayo de prueba y verificación será remitida a un Experto, conforme a la equidad y la Cláusula 22*”. Esta formulación clara y específica delimita su ámbito de aplicación a las materias expresamente señaladas en la cláusula.
99. Por lo tanto, no cabe otra conclusión que entender que la definición, y por ende la aplicación de la equidad, está estrictamente limitada y vinculada intrínsecamente a la aplicación de las disposiciones contenidas en las cláusulas 13.11.c) y 22, que regulan “*Measurements and Tests*” y “*Expert Matters*”, respectivamente. Cualquier interpretación contraria iría en detrimento de la literalidad del texto contractual y de la intención de las Partes al establecer un procedimiento específico para estas cuestiones.
100. Si bien se admite que la equidad puede tener aplicaciones útiles en proyectos innovadores como el desarrollo del HVO y en casos de posible negligencia, como el

imputado a GURB [*TRAKMAN, p. 621; ICC Award N.º 8874*], su aplicación debe estar explícitamente pactada o ser indiscutible la intención de las Partes de resolver la controversia en equidad. La prevalencia del *pacta sunt servanda* conlleva inherentemente que este Tribunal solo es susceptible de intervenir ante una ausencia de elección del derecho o falta de derecho aplicable [*BLACKABY, PARTASIDE, REDFERN, p. 3111*] por las Partes. En este caso, no se cumplen estas condiciones.

101. En ausencia de un acuerdo expreso entre las Partes, debe aplicarse la norma general por la cual, ante un silencio, los árbitros deben resolver conforme a derecho [*ART. 26.2 RCIAM*]. Conforme a la normativa vigente, las decisiones *ex aequo et bono* solo son posibles en aquellos casos donde conste un acuerdo expreso entre las Partes [*BORN, p.366*]. Por ello, priorizar la equidad sobre el derecho en este contexto sería contrario al marco normativo aplicable.
102. La doctrina refuerza esta postura, afirmando que, por regla general, un arbitraje en derecho equivale a una mayor seguridad jurídica y el respeto a lo pactado [*MACKINNON, ZAPIOLA & BRAVO, p. 194*].
103. Por todo lo señalado anteriormente, la naturaleza del arbitraje debe ser conforme a derecho, ya que ante la omisión expresa de las Partes en el convenio arbitral y falta de prueba indicativa de que esto fuera la intención de las Partes, debiese regir la aplicación principal del Derecho según las máximas del arbitraje internacional.

#### **D. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS ALEGACIONES DE FRAUDE, COLUSIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

##### **i. Posición de la Demandante**

104. La Demandante sostiene que este Tribunal (a) es competente para conocer y resolver sobre las alegaciones de fraude formuladas, pero (b) considera improcedente que pueda conocer las acusaciones de colusión planteadas de contrario, así como (c) la admisibilidad de la prueba presentada como base de dichas acusaciones.

##### **a. Las alegaciones de fraude**

105. La Demandante sostiene que el Tribunal Arbitral es competente para conocer las alegaciones de fraude relacionadas con el aprovisionamiento de GURB y su cadena de suministro de materias primas, destacando que el fraude es arbitrable según la normativa y precedentes internacionales.
106. *PRODIGIOS* argumenta que, conforme al *Arbitration and Conciliation Act* de 1996 y a decisiones como *Fiona Trust c. Privalov*, el fraude es arbitrable en arbitrajes comerciales internacionales. Además, la doctrina contemporánea, como la expuesta por *Born*, confirma la competencia de los tribunales arbitrales para abordar alegaciones de fraude. Según la Demandante, la postura de GURB, que cuestiona esta competencia, refleja un enfoque desfasado que desconoce los desarrollos doctrinales y normativos en esta materia.



107. PRODIGIOS advierte que excluir las alegaciones de fraude del alcance del Tribunal desnaturalizaría el objeto del arbitraje y comprometería los principios fundamentales del arbitraje internacional. Por ello, solicita al Tribunal que ejerza su competencia plena para resolver estas alegaciones en el marco del presente procedimiento arbitral.

**b. Colusión**

108. La parte Demandante, PRODIGIOS, sostiene que las alegaciones de colusión formuladas por GURB carecen de la especificidad y precisión necesarias para cumplir con los estándares exigidos en el procedimiento arbitral. Esta falta de concreción, según PRODIGIOS, vulnera su derecho de defensa, ya que GURB no ha identificado con claridad las acciones específicas que supuestamente constituyen colusión ni el perjuicio concreto que dicha conducta habría ocasionado. Este vacío de concreción podría comprometer la validez del procedimiento arbitral y, eventualmente, dar lugar a la anulación del laudo en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Modelo de la CNUDMI y la Convención de Nueva York.

109. PRODIGIOS subraya que su relación con MOSCÚ, la parte presuntamente implicada en los actos de colusión, se ha desarrollado bajo los principios de transparencia y buena fe, en consonancia con los objetivos de sostenibilidad del proyecto. Según la parte Demandante, las interacciones con MOSCÚ siempre estuvieron orientadas a cumplir los estándares de sostenibilidad pactados contractualmente, y no se ha presentado ninguna evidencia que respalde la existencia de una conducta colusoria. Además, PRODIGIOS argumenta que no se han demostrado los elementos esenciales para configurar la colusión, tales como la intención de limitar la competencia o actuar de manera contraria a la buena fe. Por ello, solicita que estas alegaciones sean desestimadas por el Tribunal.

**c. Admisión de la prueba apoyando las alegaciones de colusión**

110. La Demandante, sostiene que la prueba documental presentada por PRODIGIOS en apoyo de las alegaciones de colusión debe ser inadmitida por no cumplir con los criterios de pertinencia y utilidad establecidos en el RCIAM y las Reglas IBA.

111. En su argumento, GURB subraya que dichas pruebas carecen de pertinencia, ya que las alegaciones de colusión entre PRODIGIOS y MOSCÚ no están fundamentadas ni tienen una relación directa con el objeto del procedimiento arbitral. Asimismo, GURB sostiene que la prueba documental carece de utilidad, dado que no añade valor probatorio al proceso ni contribuye de manera significativa a la resolución de las cuestiones planteadas en el arbitraje.

112. Además, alerta que la admisión de una prueba que no cumple con los criterios establecidos podría comprometer la integridad y la validez del laudo arbitral. Posición de la Demandada.

**ii. Posición de la Demandada**

113.La Demandada argumenta que el Tribunal (a) no es competente para conocer de las alegaciones de fraude, pero (b) sí es competente para conocer sobre las alegaciones de colusión, debiendo admitir la prueba documental presentada a tal efecto.

**a. Las alegaciones de fraude**

114.La Demandada sostiene que el Tribunal no debe conocer las alegaciones de fraude formuladas por PRODIGIOS, ya que su verdadera intención no es resolver un incumplimiento contractual de carácter civil, sino utilizar el arbitraje como un medio para obtener pruebas de supuestas infracciones de orden público. Estas alegaciones, carentes de sustento suficiente, buscan la apertura de una investigación con implicaciones penales, algo que excede la competencia del Tribunal Arbitral en virtud del artículo 2 de la Ley de Arbitraje Internacional de Madre Patria.

115.La Demandada alega que el fraude penal, por su dimensión pública, debe ser tratado exclusivamente en sede judicial, donde se garantizan los procedimientos y el derecho de defensa. Conocer estas alegaciones en un procedimiento arbitral, que ofrece menores garantías procesales, vulneraría sus derechos fundamentales.

116.En consecuencia, PRODIGIOS debería plantear una cuestión de prejudicialidad penal para que los hechos se diriman en el ámbito correspondiente, lo que suspendería necesariamente el procedimiento arbitral hasta que se resuelva la cuestión penal previa ante el riesgo de fallos incompatibles entre si [STC 50/2022; HINOJOSA SEVILLA; CLIFFORD CHANCE]

**b. Las alegaciones de colusión y admisión de la prueba**

117.La Demandada alega que PRODIGIOS y MOSCÚ han actuado de manera colusoria y maliciosa, excediendo sus funciones asignadas en el Proyecto.

118.Argumenta que MOSCÚ incitó a PRODIGIOS a abandonar anticipadamente el Proyecto, como demuestra un correo electrónico específico [RESP. SOL. N.º8], donde se evidencia un intento de desacreditar y perjudicar la posición contractual de GURB. Esta conducta, según GURB, constituye una coordinación anticompetitiva que afecta la integridad financiera y la transparencia del proceso contractual.

119.La Demandada sostiene que estas alegaciones deben ser investigadas, destacando la tendencia global que reconoce la arbitrabilidad de disputas relacionadas con Derecho antitrust, respaldada por decisiones judiciales internacionales y la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Mitsubishi c. Soler Chrysler-Plymouth*.

120.En consecuencia, GURB defiende que el Tribunal arbitral es competente para abordar estas cuestiones, considerando que no existe impedimento alguno para su resolución en sede arbitral [DESPUTEAUX C. CHOUETTE] y por ello debe asimismo ser admitida la prueba propuesta.

**iii. Análisis del Tribunal**

**a. Sobre las alegaciones de fraude**

121. Este Tribunal Arbitral no puede conocer las alegaciones de fraude planteadas por exceder estas el ámbito de competencia del arbitraje internacional al involucrar elementos que, de acuerdo con la legislación aplicable, no son arbitrables.
122. Aunque el fraude puede ser objeto de arbitraje en determinados contextos, como se establece en precedentes internacionales como *RUSSELL C. RUSSELL* y *WORLD SPORTS GROUP C. MSM SATELLITE*, y según lo dispuesto en el *Arbitration and Conciliation Act* de 1996 [KUMAR], no es posible en este caso debido a la naturaleza del supuesto fraude alegado.
123. Existe una distinción fundamental entre el fraude patrimonial, arbitrable por estar relacionado con el objeto del contrato [ART. 2 LEY DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRE PATRIA], y el fraude penal, que, por su dimensión pública, no puede ser sometido a la decisión de un tribunal arbitral [REDFERN & HUNTER].
124. En este caso, la acusación de PRODIGIOS contra GURB implica un supuesto falseamiento de información vinculado a prácticas que encajan en la tipificación del delito de estafa [ACLARACIONES, p. 98; MAÑALICH, p. 344]. Este tipo de infracción, de carácter penal, está fuera del alcance del arbitraje y constituye un asunto que debe ser conocido exclusivamente por los tribunales judiciales.
125. El principio de orden público, limitativo del alcance del arbitraje como método de resolución de controversias, también restringe la arbitrabilidad de las materias penales. Según la *lex fori* de Madre Patria, cuando un interés patrimonial disponible (arbitrable) está indisolublemente unido a un aspecto no disponible (como el fraude penal), ambos quedan excluidos del ámbito del arbitraje [ART. 2, INCISO 2º LEY DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRE PATRIA].
126. En conclusión, la naturaleza penal del supuesto fraude alegado por PRODIGIOS convierte este asunto en inarbitrable. Por lo tanto, pronunciarse sobre estas alegaciones y ordenar una investigación penal excedería claramente las facultades de este Tribunal, no pudiendo por ende conocer ni resolver estas alegaciones, respetando así los límites establecidos por la normativa aplicable y los principios fundamentales del arbitraje.

#### **b. Sobre las alegaciones de colusión**

127. Este Tribunal Arbitral, tras un análisis exhaustivo, determina que no puede asumir competencia para conocer las alegaciones de colusión planteadas por GURB debido a la absoluta falta de concreción de dichas acusaciones. Esta carencia no es un defecto menor, sino una vulneración grave e inadmisibles del derecho de defensa de PRODIGIOS, que afecta de forma directa al núcleo mismo del procedimiento arbitral.
128. La Ley Modelo, en su artículo 34, y la Convención de Nueva York, en su artículo V, son claras al establecer que un laudo arbitral puede ser anulado si “*la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral (...) no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa*”. En este caso, la indeterminación de los hechos que

supuestamente constituirían colusión y la ausencia de cualquier indicación sobre el perjuicio causado coloca a PRODIGIOS en una posición indefendible, al exigirle responder a alegaciones que no cumplen con los estándares mínimos de claridad y especificidad exigidos en derecho.

129. La mera insinuación de colusión sin la presentación de pruebas concretas no solo socava la legitimidad del proceso arbitral, sino que representa un abuso del procedimiento. GURB no ha cumplido con el deber de fundamentar sus alegaciones ni de demostrar los elementos básicos necesarios para sustentar una acusación de colusión. Esto incluye, según lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso C-312/21, la obligación de proporcionar una estimación razonada del daño presuntamente causado, algo completamente ausente en este caso.

130. En consecuencia, el Tribunal considera inadmisibles las alegaciones de colusión de GURB y las rechaza con determinación. Permitir que tales acusaciones vagas y carentes de sustento prosperen no solo vulneraría los derechos de defensa de PRODIGIOS, sino que pondría en riesgo la integridad y la validez del laudo arbitral.

### **c. Sobre la prueba apoyando las alegaciones de colusión**

En aras de la coherencia con lo anteriormente dictado, al no poder analizar este Tribunal las alegaciones de colusión propuestas, tampoco procederá la admisión de la prueba.

## **E. TRATAMIENTO DE LA RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DR. HORACIO DOS**

### **i. Posición de la Demandante**

131. La Demandante reitera su visión de que la Demandada simplemente busca poner palos en la rueda del procedimiento arbitral con su solicitud de recusación del Dr. Horacio Dos. Establece que la recusación debe ser desestimada por los siguientes motivos: (a) la inexistencia de una falta de independencia o imparcialidad; y (b) la inaplicabilidad del requisito de ser abogado para ostentar la posición de árbitro.

#### **a. La inexistencia de una falta de independencia o imparcialidad**

132. PRODIGIOS eligió al Dr. Horacio Dos como árbitro, ejerciendo su derecho a la libre elección [*BORN II*]. La elección se fundamentó en la experiencia del Dr. Dos en combustibles sostenibles, así como en sus conocimientos y habilidades pertinentes para resolver el litigio en cuestión, consideró los principios de independencia e imparcialidad, concluyendo que no existía ninguna circunstancia de incompatibilidad que impidiera al Dr. Horacio Dos desempeñar dicha función.

133. Ante los motivos expresados por GURB para justificar la recusación, PRODIGIOS rechaza radicalmente las alegaciones.

134. En cuanto al alegado rechazo por parte del Dr. Horacio Dos a los combustibles que no cumplen con los estándares de sostenibilidad, en particular, por sus publicaciones criticando el uso de aceite de palma por su impacto multifacético en el entorno natural, PRODIGIOS sostiene que dicho razonamiento no es suficiente para cuestionar la imparcialidad del árbitro.

135. Continúa describiendo como la promoción y el apoyo de prácticas sostenibles constituyen una tendencia global, así como un tema ampliamente abordado en publicaciones especializadas. De aceptarse el criterio de GURB, esto implicaría recusar a cualquier árbitro por el mero hecho de haber expresado opiniones en contra de los combustibles no sostenibles, lo cual haría prácticamente imposible designar a un experto con conocimientos sólidos en la materia y con la experiencia requerida.
136. Es en la búsqueda del individuo que reuniera estos conocimientos técnicos y habilidades adecuados para la complejidad del arbitraje que PRODIGIOS escogió al Dr. Horacio Dos.
137. En línea con lo anterior, frente a las alegaciones de GURB respecto a un supuesto interés del Dr. Horacio Dos en el resultado del arbitraje, PRODIGIOS sostiene que la mera inclinación del árbitro hacia el apoyo de combustibles sostenibles no implica que posea un interés en el desenlace del procedimiento que pudiera suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad.
138. De esta forma, la Demandante cita las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional [*General Standard 2(d) and 4(b)*], argumentando que la situación descrita no se enmarca en ninguna de las circunstancias contempladas en dichas Normas ni en el listado rojo renunciante. En virtud de lo anterior, sostiene que las alegaciones presentadas por GURB carecen de fundamento y que debe permitirse la participación del Dr. Horacio Dos como árbitro en el presente procedimiento.

**b. La inaplicabilidad del requisito de ser abogado para ostentar la posición de árbitro**

139. En cuanto a la inaplicabilidad del requisito de ser abogado para desempeñar el cargo de árbitro, PRODIGIOS sostiene que la Ley de Arbitraje Internacional de Madre Patria exige dicha cualificación solo en arbitrajes de derecho.
140. Dado que la Demandante ha solicitado que el arbitraje se rija por criterios de equidad, el requisito de ser abogado se flexibiliza, siendo necesario únicamente que dos de los tres miembros del Tribunal Arbitral cumplan con esta condición. En este contexto, la designación del Dr. Horacio Dos, Catedrático en Ciencia de los Materiales y Combustibles Sostenibles, es plenamente válida, ya que cumple con los requisitos de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y contar con capacidad de lectura y escritura [*ART. 11.6 LEY DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRE PATRIA*].
141. Por todo ello, dice la Demandada, el Tribunal debe rechazar la solicitud de recusación presentada por GURB.

**ii. Posición de la Demandada**

142. La Demandada alega que el Dr. Horacio Dos no reúne en su persona los requisitos necesarios para poder ser árbitro en el actual procedimiento y, por ello, debe ser recusado. Basa su postura en que (a) no es jurista por lo que no es susceptible de ser árbitro en un arbitraje en derecho y que (b) no es independiente ni imparcial.

**a. El Dr. Horacio Dos no es abogado**

143. De forma coherente con lo solicitado en la Cuestión C, ante su juicio sobre el desarrollo del arbitraje en derecho, plantea la Demandada como motivo de oposición al nombramiento del Dr. Horacio Dos el hecho de que este no cuente con el título de abogado.
144. En su argumento, GURB enfatiza que la figura de un árbitro en un arbitraje de derecho requiere no solo un conocimiento técnico de la materia a tratar, sino también un sólido entendimiento del marco legal y la capacidad de aplicar normas jurídicas de forma razonada y con el debido rigor.
145. Recalca la Demandada que la *lex arbitri* señala que, ante un arbitraje en derecho (como viene solicitado dicha Parte) resulta esencial que todos los integrantes del Tribunal Arbitral ostenten la condición de abogado en ejercicio y cuenten con más de 15 años de experiencia profesional [ART. 11.6 LA].
146. La Demandada argumenta que esta diferencia no es meramente formal, sino que tiene implicaciones directas en la conducción del arbitraje. Señala que, el árbitro en un arbitraje de derecho debe analizar, interpretar y aplicar principios y normas jurídicas de manera similar a la de un juez. Esta labor, según la Demandada, excede las competencias y conocimiento de Dr. Horacio Dos quien no cuenta con los conocimientos jurídicos que requiere un arbitraje de derecho, no siendo suficiente el conocimiento técnico que pudiera tener para asegurar el adecuado desarrollo del procedimiento.

**b. La alegada falta de independencia e imparcialidad**

147. La Demandada explica que el Dr. Horacio Dos no cumple con los requisitos esenciales para desempeñarse como árbitro: independencia e imparcialidad. Según la Demandada, estos elementos son pilares fundamentales que garantizan la legitimidad del procedimiento arbitral y su ausencia desnaturalizaría el arbitraje, socavando sus principios esenciales [ESTÉVEZ SANZ & MUÑOZ ROJO, p.2].
148. Acusa al Dr. Horacio Dos de presentar tendencias que generan dudas justificadas sobre su objetividad y veracidad, lo que, según esta parte, constituye un caso claro de falta de imparcialidad [SÁNCHEZ CALERO]. Además, recuerda que la falta de independencia e imparcialidad puede ser causa de nulidad de un laudo arbitral.
149. Asimismo, la Demandada argumenta que, de acuerdo con las directrices de la IBA, un árbitro no debe aceptar su designación si existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia [IBA CONFLICTS OF INTEREST GUIDELINES, N.º 2(a)]. Estas dudas, según la Demandada, deben evaluarse desde la perspectiva de un tercero razonable con conocimiento de los hechos relevantes.
150. En este caso, la Demandada alega que el Dr. Horacio Dos figura en el listado rojo irrenunciable de la IBA debido a su interés personal significativo en el resultado del arbitraje [IBA CONFLICTS OF INTEREST GUIDELINES 1.3]. Según la Demandada, este interés se fundamenta en declaraciones que reflejan una aversión hacia el aceite de palma, lo que podría influir en su decisión. La Demandada concluye que este supuesto configura un conflicto de interés que invalida su designación como árbitro.

### iii. Análisis del Tribunal

151.No resulta controvertido el hecho que el Dr. Horacio Dos no es abogado, sino Catedrático de Ciencia de los Materiales y Combustibles Sostenibles de la misma forma que tampoco resulta controvertido que existe una autonomía de voluntad en la elección del árbitro [*BORN III*] en los procedimientos arbitrales.

152.No obstante, esta se limitada tanto por los principios de imparcialidad e independencia como por lo expresado en la *lex arbitri* del procedimiento. En este caso, la Ley Modelo establece que el único motivo de recusación posible versa sobre la existencia de circunstancias que susciten dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro, o si este carece de las cualificaciones necesarias [*ART. 12(2) LEY MODELO* y *ART. 13 RCIAM*].

153.A efectos de claridad, este Tribunal procederá a analizar en un primer momento (a) las alegaciones sobre la falta de imparcialidad y, posteriormente, (b) las consecuencias de la falta de formación jurídica del Dr. Horacio Dos.

#### a. El Dr. Horacio Dos no se encuentra incurso en una situación de falta de imparcialidad ni independencia.

154.No cabe duda que la independencia e imparcialidad de constituyen los pilares de la legitimidad de la función arbitral [*ESTÉVEZ SANZ & MUÑOZ ROJO, p.2*], siendo tan importante su existencia como la apariencia de independencia e imparcialidad [*WAINCYMER, p.598*].

155.De esta forma, tampoco escapa el conocimiento de este Tribunal que la falta de independencia e imparcialidad puede ser causa de nulidad de un laudo arbitral [*SZUTS c. DEANWITTER REYNOLDS INC; ECLIR c. SA BOUYGUES BÂTIMENT ILE DE FRANCE*].

156.En un extraño bucle argumental, la Demandada trata de alegar que la aversión del Dr. Horacio Dos a los combustibles no sostenibles, en particular al aceite de palma, provocará en su persona un sesgo insuperable que le causará un perjuicio a pesar de paralelamente afirmar rotundamente que no hay aceite de palma en el HVO suministrado.

157.No ha quedado suficientemente demostrado el nexo entre los hechos presentados y las pretensiones de la Demandada por la que no cabe apreciar falta de independencia ni imparcialidad por parte del Dr. Horario Dos en el presente procedimiento.

#### b. La falta de formación jurídica del Dr. Horacio Dos.

158.El destacado conocimiento técnico y la sólida experiencia que respaldan al Catedrático Dr. Horacio Dos lo posicionan como un óptimo candidato para desempeñar esta función con la excelencia y comprensión requerida [*ART. 6 ANEXO I RCIAM; ARTS. 78 – 84 CÓDIGO BUENAS PRÁCTICAS CEIA*], la Ley de Arbitraje Internacional de Madre Patria [*ART. 11.6*] establece que, en los arbitrajes de derecho, al menos uno de los tres árbitros deberá ser abogados en ejercicio y con más de 15 años de experiencia.


159. La principal justificación para requerir que un árbitro sea abogado radica en que el arbitraje internacional generalmente conlleva la aplicación de normas legales, lo cual guarda similitudes significativas con los procedimientos judiciales nacionales en aspectos relevantes [*BORN, p.85*].
160. El candidato presentado por la Demandante se encuentra en clara falta de ambos requisitos esenciales: su profesión es diametralmente opuesta a la que exige este arbitraje, y carece por completo de la trayectoria de más de década y media en el campo del Derecho.
161. No obstante, los otros dos árbitros que componen este Tribunal sí que reúnen dichas condiciones.
162. Es por ello por lo que, al no creer este Tribunal que el Dr. Horacio Dos carezca de ninguna forma de independencia ni imparcialidad, no procede estimar la solicitud de la Demandada.

## V. DECISIÓN

163. Por las razones expresadas en los apartados anteriores, y tras haber considerado los planteamientos de las Partes, el Tribunal arbitral por unanimidad resuelve:
1. Que el procedimiento arbitral deberá proseguir, por no seguir vigente la obligación de negociación cuyo incumplimiento constituya un impedimento para su continuación.
  2. Que el presente arbitraje se desarrollará en español.
  3. Que el Tribunal Arbitral resolverá el fondo de la controversia conforme a derecho.
  4. Que el Tribunal no tiene competencia para abordar las alegaciones de fraude ni colusión presentadas.
  5. Que no tiene cabida la estimación de la solicitud de recusación del Dr. Horacio Dos.

En Matrice, Madre Patria, a 9 de diciembre de 2024.

Fdo: Sr. YYY



Fdo: Doña ZZZZ



Fdo: Dr. Horacio Dos





## **VI. LISTADO DE LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **CANADÁ**

<b><i>Bridgepoint International Inc. c. Ericsson Canada Inc</i></b>	<i>Bridgepoint International Inc. c. Ericsson Canada Inc.</i> Corte Suprema de Canadá 2001.
<b>DESPUTEAUX V. CHOUETTE</b>	<i>Desputeaux v. Editions Chouette (1987) Inc.</i> , [2001] JQ No. 1510 (Québec Ct. App.), <i>rev'd</i> , [2003] 1 SCR 178 (Canadian S.Ct.).

### **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

<b>MITSUBISHI V. SOLER CHRYSLER- PLYMOUTH</b>	Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. Sentencia de 2 de julio de 1985, <i>Mitsubishi v. Soler Chrysler-Plymouth</i> , 473 U.S. 614.
<b>MONSCHARSH C. HEILEY &amp; BLASÉ</b>	Monscharsh c. Heily Blase, 3 Cal.4th 1, 10 Cal. Rptr. 2d 183, 832 P.2d 899 (Cal. 1992). 30 de julio de 1992.
<b>MOORE C. CASSIL</b>	Court of appeal of California, First Appellate District, Division Four. May 4, 2004, Filed.
<b>SZUTS C. DEANWITTER REYNOLDS INC</b>	United States Court of Appeals, Eleventh Circuit. 20 de mayo de 1991. <i>Szuts c. Deanwitter Reynolds Inc</i> , 931 F.2d 830, 831 (11th Cir. 1991).

### **ESPAÑA**

<b>STC 50/2022</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, Sentencia 50/2022 de 4 de abril de 2022.
--------------------	---

### **FRANCIA**

**Corte Apelaciones Paris, 1996**

Corte de apelaciones de París 1CH C, 1996.

**ECLIR C. SA BOUYGUES BÂTIMENT  
ILE DE FRANCE**

Judgment of 29 May 2018, ELCIR c. SA Bouygues  
Bâtiment Ile de France , Case No. 15/20168.

### **INDIA**

**RUSSELL V. RUSSELL**

Russell v Russell (1880) 14 Ch D 471.

**WORLD SPORTS GROUP C. MSM  
SATELLITE**

World Sports Group (Mauritius) Ltd v. MSM  
Satellite (Singapore) Private Ltd (2014) 11 SCC 639.

### **INGLATERRA**

**Channel Tunel**

*Anti-Defamation League c. Boris Pribich Channel  
Túnel Group Ltd and France Manche S.A. c. Balfour  
Beatty Construction Ltd.* House of Lords. 21 de  
enero de 1993

**FIONA TRUST C. PRIVALOV**

Fiona Trust & Holding Corp. v. Privalov [2007]  
EWCA Civ 20, 29 (English Ct. App.), aff'd, [2007]  
UKHL 40 (House of Lords).

### **UNIÓN EUROPEA**

**TJUE C-312/21**

TJUE C-312/21 Sentencia del Tribunal de Justicia de  
la Unión Europea (Sala Segunda) de 16 de febrero de  
2023. Tráficos Manuel Ferrer, S. L., Ignacio v.  
Daimler AG.

### **LAUDOS**

**Desert Line c. Yemen**

Desert Line c. Yemen ICSID Award, 6 de febrero de  
2008, parr.118 - 120.

<b>ICC Award N.º 8874</b>	Final Award in Case 8874, 10(2) ICC Int'l Ct. Arb. Bull. 82 (1999)
<b><i>Mohamed Abdulmohsen Al-Kharafi &amp; Sons Co. c. The Government of the Libyan Arab Republic</i></b>	Mohamed Abdulmohsen Al-Kharafi & Sons c. Government of Libya.
<b>S.A.R.L. C. CONGO ICSID</b>	S.A.R.L. v. Congo ICSID Award ARB/05/21, 29 de julio de 2008.

## **VII. LISTADO DE AUTORIDADES**

<b>AARNIO</b>	Aarnio, M. <i>Cruise Ship Handbook</i> . Springer Series on Naval Architecture, Marine Engineering, Shipbuilding and Shipping, vol. 14. Cham: Springer, 2023.
<b>BERTRAND</b>	Edouard Bertrand, “Amiable Composition: Report of the ICC France Working Group”, <i>International Business Law Journal</i> , Vol. 6, 2005, pp. 753, 762-763.
<b>BLACKABY</b>	Redfern, A Hunter, M (2009). 'Chapter 2. Agreement to Arbitrate', in Blackaby Nigel, Constantine Partasides, et al., Redfern and Hunter on International Arbitration (Sixth Edition), 6th edition, p. 3111.
<b>BORN</b>	Born G. (2020) 'Chapter 9: Interpretation of International Arbitration Agreements', in Gary B. Born, <i>International Commercial Arbitration</i> (Third Edition), 3rd edition.
<b>BORN II</b>	Born G. (2022) 'Chapter 12: Selection, Challenge and Replacement of Arbitrators in International Arbitration (Updated September 2022)', in Gary B. Born, <i>International Commercial Arbitration</i> (Third Edition), 3rd edition.
<b>BRITO</b>	Brito Nieto, Luisa María. “El dilema de las cláusulas escalonadas en Colombia.” <i>Commentary Revista Derecho</i> 32, no. 2 (2019): 251-272.
<b>BULLARD &amp; OLORTEG UI</b>	Bullard, A y Olortegui, J (2019). Simetría para los desiguales: trato igualitario y libertad de regulación en el Arbitraje, p. 1-24.

- CLIFFORD  
CHANCE** One More Time: El Tribunal Constitucional defiende nuevamente el arbitraje. Clifford Chance, Mayo 2022. Fernando Irurzun, Ignacio Díaz y Fernando Giménez-Alvear et al. Disponible en <https://www.cliffordchance.com/content/dam/cliffordchance/briefings/2022/05/El-Tribunal-Constitucional-Arbitraje-Prejudicialidad-Penal.pdf>
- COURTNEY** Courtney, P (s.f) De los efectos del acuerdo arbitral tras la extinción por novación de la obligación que lo contiene. DOI:<https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.05>
- EL  
GHADBAM** El Ghadbam, T (2023) Language of the proceedings.
- ESTÉVEZ  
SANZ &  
MUÑOZ  
ROJO** Estévez Sanz, M. y Muñoz Rojo, R., Validez y eficacia del Convenio Arbitral 2017, p.2
- GARCÍA-  
PITA &  
LASTRES** García-Pita y Lastres, J (2011). La autonomía de la voluntad en la contratación mercantil. Diario La Ley, N.º 7714, Sección Tribuna, 13 de octubre de 2011, Año XXXII, Ref. D-379, LA LEY, p.2.
- GREENBER  
G &  
MAZZA** Fry, J., Greenberg, S., Mazza, F., The Secretariat's Guide to ICC Arbitration, Chapter 3: Commentary on the 2012 Rules, ICC Publication 729, Paris (France), 2012, pages 212 to 217.
- HINOJOSA  
SEVILLA** Hinojosa Sevilla, R., Sentencia del Tribunal Constitucional sobre prejudicialidad penal en el arbitraje excluyendo su existencia. Publicado en ENSXXI N° 112 Noviembre - Diciembre 2023.
- KUMAR** Parul Kumar, 'Is Fraud Arbitrable? Examining the Problematic Indian Discourse', in William W. Park (ed), Arbitration International, (© The Author(s); Oxford University Press 2017, Volume 33, Issue 2), pp. 249 - 274.
- MACKINN  
ON,  
ZAPIOLA &  
BRAVO  
MAÑALICH** MacKinnon, Ari D.; Zapiola, Ignacio y Bravo, Santiago. "Redacción de Cláusulas Arbitrales Internacionales". *THEMIS: Revista de Derecho*, N.º 70 (2016): 183-199.
- Mañalich, Juan Pablo. "¿Responsabilidad jurídico-penal por causaciones de menoscabo patrimonial a propósito de fallas en la construcción de inmuebles?" *Política criminal* 5.10 (2010): 341-351.

- PALERMO & KYRIAKOU** Giulio Palermo and Panagiotis A. Kyriakou, 'Leveraging the Standard of Ex Aequo et Bono to Increase Diversity, Flexibility and Efficiency: Insights from the Basketball Arbitral Tribunal in Matthias Scherer (ed), *ASA Bulletin, International*; Kluwer Law International 2020, Volume 38 Issue 4 pp. 868 - 883.
- REDFERN & HUNTER II.** Redfern, Alan, y Hunter, Martin. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*. London: Sweet and Maxwell, 1986.
- REFERN & HUNTER** Redfern, A Hunter, M (2009). 'Chapter 2. Agreement to Arbitrate', in Blackaby Nigel, Constantine Partasides, et al., Redfern and Hunter on International Arbitration (Sixth Edition), 6th edition.
- SÁNCHEZ CALERO** Sánchez Calero, J., 'La abstención y recusación del árbitro', *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, (© Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación (CIAMEN); IproLex 2012, Volume 5, Issue 2), pp. 335.
- SEVIM & ZINCIR** Sevim, Cagatayhan y Zincir, Burak. *Potential and Challenges of Low Carbon Fuels for Sustainable Transport: Biodiesel and Renewable Diesel as a Drop-in Fuel for Decarbonized Maritime Transportation*. 2022.
- TRAKMAN** Leon Trakman, Ex Aequo et Bono: Demystifying an Ancient Concept, 8(2) *Chi. J. Int'l L.* 621, 622 (2008).
- TUNG** Tung, S (2017). 'Chapter 34: The Importance of Languages in International Arbitration and How They Impact Parties' Due Process Rights', in Patricia Louise Shaughnessy and Sherlin Tung (eds), *The Powers and Duties of an Arbitrator: Liber Amicorum Pierre A.Karrer*, (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2017) pp. 359-372.
- WAINCYMER** WAINCYMER, J. M., *Procedure and Evidence in International Arbitration*, *Kluwer Law International*, La Haya, 2012.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID

ARBITRAJE CIAM 24-012-34

LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd.

Demandante

*contra*

GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L.

Demandada

**LAUDO FINAL**

18 de diciembre de 2024

# ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	39
A.	Las Partes.....	<u>39</u>
B.	Representación de las Partes.....	39
C.	El Tribunal Arbitral.....	<u>400</u>
D.	EL CONVENIO ARBITRAL.....	<u>401</u>
E.	El lugar del arbitraje .....	<u>411</u>
F.	Idioma.....	<u>411</u>
II.	CUESTIONES SUSTANTIVAS .....	<u>411</u>
A.	EL DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA .....	<u>412</u>
ii.	Posición de la Demandada.....	<u>422</u>
iii.	Análisis del Tribunal.....	<u>422</u>
B.	LOS ALEGADOS INCUMPLIMIENTOS .....	<u>433</u>
i.	Posición de la Demandante.....	<u>433</u>
ii.	Posición de la Demandada.....	<u>445</u>
iii.	Análisis del Tribunal.....	<u>456</u>
D)	LA ESENCIALIDAD DEL INCUMPLIMIENTO .....	<u>48</u>
i.	Posición de la Demandante.....	<u>48</u>
ii.	Posición de la Demandada.....	<u>48</u>
iii.	Análisis del Tribunal.....	49
D.	LA IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO .....	<u>511</u>
i.	Posición de la Demandante.....	<u>511</u>
ii.	Posición de la Demandada.....	<u>522</u>
iii.	Análisis del Tribunal.....	<u>533</u>
E.	MEDIDAS DE SUBSANACIÓN Y REMEDIOS .....	<u>545</u>
i.	Posición de la Demandante.....	<u>545</u>
ii.	Posición de la Demandada.....	<u>566</u>
iii.	Análisis del Tribunal.....	<u>577</u>
VI.	COSTAS PROCESALES .....	58
VII.	DECISIÓN .....	58
VIII.	LISTADO DE LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.....	<u>600</u>
IX.	AUTORIDADES .....	<u>644</u>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. Las Partes**

1. Las Partes involucradas en el presente arbitraje son dos: LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS LTD. ("**PRODIGIOS**" o la "**Demandante**"), y GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS S.L. ("**GURB**" o la "**Demandada**").
2. La Demandante es una de las empresas líderes de transporte marítimo a nivel global, con domicilio en Calle Pregonero, 45, San Miguel del Milagro, Andina.
3. La Demandada es una sociedad de proyecto constituida con el objeto de producción de biocombustibles avanzados, con domicilio social en calle Marta Sánchez, 76, Barataria, Cervantia.
4. Los socios de GURB son:
  - a. Con un 30% del capital social, la sociedad LA CRIPTA EMBRUJADA S.L. ("**CRIPTA**"), con domicilio en Cervantia; y
  - b. Con un 70% del capital social, la sociedad VOLTA S.A. ("**SAVOLTA**"), con domicilio en el Reino de los Astures.
5. Se hará referencia a Demandante y Demandada como "**Partes**".

### **B. Representación de las Partes**

6. PRODIGIOS se encuentra representada en este procedimiento arbitral por:

D. Eduardo Mendoza Garriga

[e.mendoza@mendoza.an](mailto:e.mendoza@mendoza.an)

7. GURB se encuentra representada en este procedimiento arbitral por:

D. Santos Dubslav

(76) 94 415 385

(76) 94 415 386

[santos.dubslav@gurb.cer](mailto:santos.dubslav@gurb.cer)



### C. El Tribunal Arbitral

8. El Tribunal Arbitral (el "**Tribunal**") está integrado por tres árbitros conforme la cláusula de sometimiento a arbitraje y lo estipulado por el laudo parcial de fecha 9 de diciembre de 2024 (el "**Laudo Parcial**"). Estos son:

El árbitro designado por la parte Demandante:

Dr. Horacio Dos

[drdr@uio.or](mailto:drdr@uio.or)

El árbitro designado por la parte Demandada:

Sr. YYY

[yyy@yyy.com](mailto:yyy@yyy.com)

La presidenta del Tribunal, designada por la institución administradora del arbitraje:

Doña ZZZZ

[zzz@zzz.org](mailto:zzz@zzz.org)

### D. EL CONVENIO ARBITRAL

9. El presente procedimiento se rige por el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid (el "**CIAM**" o la "**Corte**"), en vigor desde el 1 de enero de 2024 (el "**Reglamento**" o "**RCIAM**").
10. Las Partes basan la procedencia del presente arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las Partes:

*"Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes*

*a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El lugar del arbitraje será Matrice, Madre Patria.*

*Con anterioridad a cualquier solicitud de arbitraje, las Partes se esforzarán por resolver amigablemente las controversias, en particular, cuando éstas respondan al devenir del estado de la ciencia mediante la práctica internacionalmente aceptada de los buenos oficios."*

#### **E. El lugar del arbitraje**

11. El lugar del arbitraje conforme al Convenio arbitral será Madre Patria.

#### **F. Idioma**

12. El idioma conforme a lo establecido en el Laudo Parcial será el español.

### **II. CUESTIONES SUSTANTIVAS**

13. El 20 de febrero de 2024 este Tribunal dictó en la Orden Procesal N.º 3 en la que, tras acordarse el desdoblamiento del procedimiento arbitral, se determinaron las cuestiones sustantivas controvertidas que, a juicio del Tribunal, debían ser analizadas por las Partes en sus escritos. Estas son:

- El derecho que resulta aplicable a la controversia;
- Si la Demandada incumplió el Contrato;
- Si los eventuales incumplimientos pueden considerarse como esenciales;
- La procedencia de resolución del Contrato;
- Si resulta procedente la adopción de medidas de subsanación; y
- Finalmente, este Tribunal se pronunciará sobre los remedios que en su caso proceden.

#### **A. EL DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA**

##### **i. Posición de la Demandante**

14. La Demandante alega que, para la resolución del fondo de la controversia, deben aplicarse los Principios UNIDROIT junto con el derecho nacional de Andina.
15. Según sostiene, los Principios UNIDROIT fueron creados con el objetivo de establecer reglas comunes en los contratos comerciales internacionales y su aplicación está justificada por su carácter universal [ART. 1.6 UNIDROIT].
16. Asimismo, argumenta que la relación contractual entre GURB y PRODIGIOS debe considerarse un contrato de suministro, lo que excluye la aplicación de la Convención de Viena. Según la Demandante, este tipo de contratos no entran dentro del ámbito de la Convención, dado que esta se enfoca en los deberes mutuos de colaboración más

que en el mero intercambio de bienes [*OBERGERICHT AARGAU, CASO CLOUT N.º881*].

## **ii. Posición de la Demandada**

17. La parte Demandada argumenta que el Tribunal Arbitral debe resolver el arbitraje conforme a Derecho, y que, dada la naturaleza del Contrato y la intención de las Partes, la Convención de Viena es la ley aplicable.
18. Explica que el Contrato entre GURB y PRODIGIOS es un contrato de compraventa, como refleja su denominación "SPA", y entra dentro del ámbito de aplicación de la Convención [*ART. 1.1 CISG*]. Además, sostiene que el objetivo principal del Contrato era garantizar un compromiso de compra para obtener financiación de MOSCÚ, y que no existen deberes mutuos más allá del intercambio de bienes por una suma de dinero [*DOC. SOL. N.º5*].
19. Incluso si el Contrato fuera considerado de suministro, la Demandada argumenta que la Convención seguiría siendo aplicable cuando la obligación predominante sea la entrega de bienes [*KANTONSGERICHT ZUG*]. Por ello, concluye que la aplicación de la Convención es esencial para respetar la naturaleza y finalidad del Contrato.

## **iii. Análisis del Tribunal**

20. Este Tribunal concurre con la Demandante en que los Principios de UNIDROIT son el derecho principal aplicable dada la naturaleza de contrato de suministro del Contrato, la cual excede el ámbito de aplicación de la Convención de Viena.
21. Por más que las Partes designen el Contrato como "SPA", dicha denominación no altera la verdadera naturaleza de lo pactado, que en este caso corresponde a un contrato de suministro de HVO en el que una parte (la Demandada) se comprometía a la entrega de un bien homogéneo de forma periódica.
22. Las circunstancias de la firma y el propósito del Contrato [*CASO CLOUT N.º346*], así como las actuaciones de las Partes [*CASO CLOUT N.º430; OBERLANDESGERICHT DRESDEN; OBERLANDESGERICHT INNSBRUCK; KREISGERICHT BERN-LAUPEN*], demuestran que el objetivo de las Partes era garantizar una compra recurrente de forma prolongada en el tiempo.
23. La jurisprudencia refuerza esta interpretación, señalando que en contratos de suministro la relación incluye elementos de continuidad y cooperación entre las Partes, lo que la diferencia de un contrato de compraventa [*CASO CLOUT N.º881*]. Por ello, el Contrato en cuestión no puede ser considerado una compraventa en el sentido estricto de la Convención de Viena.
24. Sin embargo, los efectos jurídicos derivados del Contrato de suministro son, en esencia, equiparables a los de un contrato de compraventa en cuanto a las obligaciones principales de las Partes, como la entrega de bienes y el pago del precio. Por tanto, el marco regulatorio aplicable, serán los Principios UNIDROIT, y subsidiariamente la Convención de Viena cuando ofrezca una regulación más específica o detallada.

## **B. LOS ALEGADOS INCUMPLIMIENTOS**

### **i. Posición de la Demandante**

25. La Demandante estima que GURB ha incumplido sus obligaciones originadas en el Contrato de las siguientes cuatro formas:

*[N]o cumplir con los niveles exigidos de cetano [I], no entregar los volúmenes de carga pactados [II], no haber cumplido con la trazabilidad exigida [III] y no cumplir con los requisitos necesarios para comenzar la actividad productiva en la Commercial Operation Date [IV].*

#### **a. Cetano**

26. PRODIGIOS sostiene que la suscripción del Contrato con GURB tuvo como finalidad exclusiva la obtención de un combustible sostenible que cumpliera con los requerimientos específicos de su nueva flota. Sostiene que su objetivo principal al celebrar el Contrato era transformar su flota en una más sostenible mediante el uso de biocombustibles, habiendo realizado para ello una inversión de más de 800 millones de euros en la adaptación de motores y adquisición de nuevos barcos [*RESP. SOL. Párr. 41*].

27. Al no producir un combustible que alcance los niveles de cetano estipulados, lo que compromete la durabilidad y el correcto funcionamiento de los motores de su flota [*DOC. SOL. N.º27*], GURB ha incumplido el Contrato.

28. La parte Demandante afirma que el Contrato establecía de manera clara y expresa que el combustible debía contener un nivel de cetano igual o superior al 70%, una especificación que GURB garantizó poder cumplir, basándose en las capacidades tecnológicas aportadas por SAVOLTA [*Schedule 7 HVO Specifications CONTRATO; DOC. SOL. N.º28*]. PRODIGIOS considera que este compromiso era esencial para la ejecución del objeto contractual.

29. Alega, además, que conforme a los Principios UNIDROIT, las especificaciones expresas en el Contrato generan una obligación de resultado que debe ser cumplida por la parte obligada [*UNIDROIT ART. 5.1.4*].

30. Finalmente, PRODIGIOS considera que la entrega de un combustible con un nivel de cetano inferior al estipulado constituye un incumplimiento contractual significativo, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y los Principios UNIDROIT [*LANDGERICHT PADERBORN; ART. 7.1.1 UNIDROIT*]. Asimismo, argumenta que aceptar el HVO defectuoso habría generado costes adicionales considerables debido a los problemas de mantenimiento y los posibles daños ocasionados a los motores de su flota.

#### **b. Volumen**

31. PRODIGIOS defiende que, según la cláusula 5.10 a) del Contrato, GURB estaba obligada a entregar el 100% de las cantidades pactadas.

32. Manifiesta que en el Programa enviado el 28 de febrero de 2023, GURB se comprometió a suministrar 105.700 metros cúbicos entre agosto y diciembre de 2023 [DOC. SOL. N.º24]. Sin embargo, el 20 de junio de 2023, tras haber preparado los medios para la recogida del primer cargamento, PRODIGIOS recibió una notificación indicando que GURB no podría cumplir con las cantidades debido a que su planta operaba al 80% de capacidad [DOC. SOL. N.º30].
33. PRODIGIOS afirma que este incumplimiento es evidente y le causó un perjuicio considerable, al haber organizado sus operaciones en función del Programa de GURB [ART. 7.1.1 UNIDROIT]. Tras recibir un segundo cargamento defectuoso, notificó formalmente el incumplimiento material para que GURB corrigiera las irregularidades [DOC. SOL. N.º34].

**c. Empleo de aceites vegetales prohibidos expresamente en el Contrato.**

34. PRODIGIOS afirma que la esencia del Contrato con GURB era el desarrollo y comercialización de un combustible sostenible, siendo la sostenibilidad un elemento crucial, ya que condicionaba la financiación del proyecto [RECITALS (B)]. Para ello, el Contrato establecía requisitos específicos de sostenibilidad, incluyendo la obligación de utilizar materiales 100% renovables y la prohibición expresa de emplear aceites reciclados de palma u otros derivados similares [DEFS. CONTRATO].
35. PRODIGIOS señala que, según un informe independiente del Sr. Whitelands [DOC. SOL. N.º31], contratado por la entidad financiera del proyecto, GURB incumplió estos requisitos al emplear aceites vegetales no permitidos como materia prima. Este incumplimiento impidió la obtención del certificado de sostenibilidad necesario para acceder a la financiación del Banco de Moscú, afectando gravemente la viabilidad del proyecto

**d. Incumplimiento de los requisitos necesarios para establecer la COD.**

36. PRODIGIOS alega que, al no haberse encontrado nunca GURB en una posición en la que estuviera capacitada para producir y poner a disposición del comprador HVO en la cantidad y calidad convenidas [DOC. SOL. N.º30], ni haberse dado las condiciones de trazabilidad necesarias para la obtención del certificado de sostenibilidad, tampoco ha estado nunca en condiciones de entregar el cargamento de HVO y, mucho menos, el 31 de mayo de 2023.

**ii. Posición de la Demandada**

37. La Demandada alega que ha cumplido íntegramente el Contrato con la transparencia debida en aras de la buena fe contractual.
38. Afirma haber facilitado a PRODIGIOS toda la información requerida desde la firma del Contrato, hasta el inicio de la presente controversia, en cumplimiento de las exigencias contractuales [DOC. SOL. N.º30]. Asimismo, GURB considera que las imputaciones realizadas por PRODIGIOS carecen de sustento y presentan un sesgo deliberado destinado a influir en la resolución de este Tribunal [IV DEMANDA].

Señala que su compromiso consistía en el suministro de un biocombustible de segunda generación, obligación que asegura haber cumplido conforme a las estipulaciones contractuales [*RECITALS A, CONTRATO*]. Además, recalca que PRODIGIOS era plenamente consciente de los riesgos inherentes al desarrollo de un producto innovador, incluyendo la necesidad de un proceso de prueba y error que demandaba confianza mutua entre las Partes [*DOC. N.º3 RESP. SOL.*].

39. En cuanto a las especificaciones contractuales, GURB enfatiza que las únicas exigencias vinculantes se relacionan con la sostenibilidad del combustible, requisito que ha cumplido al obtener las certificaciones CSS previstas en el Contrato [*DOC. SOL. N.º29*]. Rechaza las alegaciones de PRODIGIOS relativas a la falta de una certificación privada exigida por el Banco de Moscú, argumentando que dicha certificación no se encuentra contemplada en las disposiciones contractuales y, por tanto, no genera una obligación para GURB. Según su posición, PRODIGIOS busca trasladar responsabilidades ajenas al contrato con el único objetivo de obtener beneficios económicos asociados a la financiación bancaria [*IV DEMANDA*].
40. Respecto al cumplimiento del suministro, GURB asegura que ha entregado un combustible que cumple con la definición de HVO establecida en el Contrato, respetando las especificaciones acordadas [*DEFS. CONTRATO*]. También destaca que las entregas se han realizado en estricto cumplimiento del calendario establecido, definido en función de la Commercial Operations Date, que fue debidamente comunicada y fijada para el 31 de mayo de 2023. GURB recalca que esta fecha y el correspondiente calendario de entregas fueron cumplidos escrupulosamente, hasta que PRODIGIOS optó por rescindir unilateralmente la relación contractual [*DOC. SOL. N.º24; CLÁUSULA 4.1 CONTRATO*].
41. GURB sostiene, además, que su actuación se ajusta plenamente a los términos del Contrato, destacando que no se establecieron restricciones sobre el destino o la posibilidad de reventa del combustible suministrado, lo que confirma la flexibilidad otorgada a PRODIGIOS dentro del marco contractual [*DOC. RESP. SOL. N.º3*]. Asimismo, señala que cualquier cuestión vinculada a la certificación privada requerida por el Banco de Moscú es ajena a las obligaciones asumidas por GURB en el Contrato.
42. Por lo expuesto, GURB concluye que ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones contractuales, actuando con la diligencia, buena fe y transparencia requeridas. Asegura que las entregas realizadas y las certificaciones obtenidas acreditan que ha cumplido con lo estipulado, sin que existan motivos válidos para las reclamaciones formuladas por PRODIGIOS [*DOC. SOL. N.º24; DOC. SOL. N.º29*].

### **iii. Análisis del Tribunal**

43. A continuación, este Tribunal procede a resolver la existencia o inexistencia de cada uno de los incumplimientos alegados por la Demandada.

44. Sobre el alegado incumplimiento del nivel de calidad acordado entre las Partes por deficiencias en el nivel de cetano.
45. La entrega de combustible que no cumple con las especificaciones acordadas constituye un incumplimiento contractual en virtud del Artículo 7.1.1 de los Principios UNIDROIT, que establece la obligación de las Partes de cumplir con los términos del Contrato. En este caso, GURB no alcanzó el nivel de cetano pactado del 70%, como queda reflejado en los informes técnicos presentados [*DOC. SOL. N.º27*] y admitido por la propia GURB [*DOC. SOL. N.º30*]. Este incumplimiento, aunque no esencial, debe ser considerado como un incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.
46. El porcentaje de cetano era un requisito expresamente establecido en el Contrato para garantizar el rendimiento esperado del combustible en los motores de la flota de PRODIGIOS. Si bien este incumplimiento no afecta la totalidad del objeto contractual, sí genera ciertos inconvenientes técnicos que, en consecuencia, podrían suponer ajustes adicionales o menores ineficiencias en la operación de los motores.
47. De conformidad con el Contrato y la jurisprudencia aplicable [*LANDGERICHT PADERBORN*], GURB tenía la responsabilidad de entregar un producto conforme a lo estipulado. La entrega de un combustible que no cumpliera las especificaciones acordadas no implica la imposibilidad de uso del producto, pero sí un incumplimiento que merece ser resuelto.
48. Sobre el alegado incumplimiento de entrega de volumen pactado, este Tribunal no ha apreciado en los escritos, ni en la documentación aportada, indicios suficientes para constatar que, en efecto, la Demandada entregara una cuantía inferior a lo acordado. El hecho de que, como establece la Demandante, funcionara la planta al 80% no conlleva necesariamente que se haya entregado nada inferior al 100% de lo acordado por las Partes.
49. Por ello, tras analizar el debate fáctico, este Tribunal debe resolver que no ha habido incumplimiento por parte de GURB en cuanto a los volúmenes entregados.
50. Sobre el alegado incumplimiento de inobservancia en la trazabilidad del biocombustible y uso de aceites vegetales prohibidos, este Tribunal considera que el HVO entregado por GURB cumple con las disposiciones establecidas en el Contrato de Compraventa y en la normativa RED II, quedando acreditada su sostenibilidad.
51. Las alegaciones de la Demandante se fundamentan en una mera comunicación que expresa dudas sobre la sostenibilidad de las materias primas empleadas en la creación del HVO debido al elevado nivel de pureza. No obstante, por razones que escapan al conocimiento de este Tribunal, no se han aportado al procedimiento documentos o informes que acrediten dicha presunción o creen dudas razonables sobre la sostenibilidad del biocombustible.

52. Por otro lado, no se ha puesto en duda en ningún momento la validez o veracidad de la certificación CCS presentada por GURB. Esta garantiza la trazabilidad y la custodia de la cadena de suministro, y resulta suficiente para calificar el proyecto como una inversión sostenible que cumple con los requisitos ambientales y sociales acordados entre las Partes.
53. En ausencia de pruebas claras que respalden las dudas planteadas, este Tribunal no ve la necesidad de incoar una investigación sobre la trazabilidad y respalda que, según lo demostrado, el HVO fue debidamente certificado conforme a lo exigido en el Contrato y a la normativa RED II, quedando en evidencia la sostenibilidad de este.
54. Por último, sobre el supuestamente improcedente anuncio de la COD, este Tribunal considera que GURB declaró oportunamente la *Commercial Operations Date*.
55. La cláusula 1 del Contrato establece que la COD corresponde a la fecha en la que GURB, en su calidad de vendedor, se encuentre en condiciones de iniciar la entrega y carga comercial del HVO producido en su planta [CLÁUSULA 1 Y 4 CONTRATO]. Dicha disposición otorga a GURB la facultad discrecional para determinar y notificar la COD cuando, a su juicio, considere cumplidas las condiciones necesarias. No impone limitaciones específicas ni requisitos taxativos para dicha declaración, dejando su determinación a la completa discrecionalidad del vendedor, siempre que actúe dentro de los parámetros contractuales y la buena fe.
56. Asimismo, no se ha acreditado que GURB se encontrara en una situación que le impidiera cumplir con sus obligaciones comerciales en el momento de la declaración de la COD. En consecuencia, este Tribunal considera que la notificación realizada por GURB fue oportuna y conforme a los términos establecidos en el Contrato, descartando cualquier improcedencia en su actuación.
57. En conclusión, la Demandada ha incumplido el Contrato por poner a disposición de la Demandante un HVO que no cumplía con las especificaciones técnicas cumplidas, no habiendo perpetrado ninguno de los otros incumplimientos achacados a su persona por PRODIGIOS.
58. Consecuentemente, el presente laudo no hará mención de las alegaciones de las Partes sobre aquellos incumplimientos alegados no demostrados.

## **I) LA ESENCIALIDAD DEL INCUMPLIMIENTO**

### **i. Posición de la Demandante.**

59. La Demandante alega que los actos cometidos por GURB constituyen un incumplimiento esencial por haber resultado en la privación de su derecho a recibir aquello que legítimamente tenía derecho a esperar y no tener expectativas de su futuro cumplimiento: un HVO sostenible, con un nivel de cetano superior al 70 y en las cantidades estipuladas contractualmente.



60. PRODIGIOS sostiene que incluso una infracción de una obligación accesoria puede ser calificada como fundamental en aquellos casos en los que, como el presente, guarda una conexión directa con la venta de bienes [*FERRARI*] y priva a la parte afectada de las expectativas legítimas generadas por el Contrato [*ICC N.º 9978*].
61. De conformidad con los Principios UNIDROIT, un incumplimiento esencial se configura cuando una de las Partes sufre una privación significativa de los derechos contractuales que podía razonablemente prever, salvo que el incumplidor no pudiera anticipar tal resultado [*UNIDROIT ART. 7.3.1.2.b*]. Además, PRODIGIOS enfatiza que la desconfianza razonable en el cumplimiento futuro refuerza esta calificación [*UNIDROIT ART. 7.3.1.2.d*].
62. Asimismo, PRODIGIOS señala que GURB era plenamente consciente de la importancia de las obligaciones relativas a la cantidad y calidad del producto entregado [*DOC. SOL. N.º 11*]. A pesar de ello, sostiene que GURB ha vulnerado los términos fundamentales del Contrato al suministrar un biocombustible inadecuado para su finalidad prevista, causando potenciales perjuicios a los motores de su flota [*DOC. SOL. N.º 27; SAP MADRID N.º 244/2007*].
63. Por último, PRODIGIOS subraya que las propuestas alternativas de GURB, como el "blending" del producto [*DOC. SOL. N.º 33*] o su reventa, reflejan la gravedad del incumplimiento y su incapacidad de subsanarlo. A la luz del historial de entregas defectuosas y la alta probabilidad de reincidencia [*SCHIEDSGERICHT DER BÖRSE FÜR LANDWIRTSCHAFTLICHE PRODUKTE*], PRODIGIOS concluye que GURB ha incurrido en un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales.

## ii. Posición de la Demandada

64. En contraposición, la Demandante rechaza que el incumplimiento perpetrado pueda considerarse como esencial por (a) no existir una privación esencial de lo que el comprador tenía derecho a esperar, ni (b) haberse podido de ninguna forma prever los defectos alegados por PRODIGIOS [*ART. 25 CISG*].
  - a. **GURB ha cumplido con sus obligaciones contractuales al entregar un combustible sostenible.**
65. GURB sostiene que ha cumplido con lo estipulado en el Contrato, entregando un combustible sostenible y apto para su comercialización, desvirtuando las acusaciones de incumplimiento realizadas por PRODIGIOS. El producto suministrado es útil, puede ser mezclado con otros combustibles y ha sido adquirido por otros compradores para su distribución comercial, lo que confirma su viabilidad en el mercado [*FUND. BREACH*]. Por ello, no puede calificarse como un incumplimiento esencial.
66. La Demandada hace referencia a doctrina que establece que, al haber puesto a disposición de PRODIGIOS un producto susceptible de comercialización, no puede esto constituir un incumplimiento esencial, ya que cualquier perjuicio puede ser mitigado mediante la venta del mismo [*SCHWEIZERISCHES BUNDESGERICHT*].

El cetano es meramente uno de varios parámetros evaluados durante la producción, sin ser determinante de la calidad del combustible.

67. Asimismo, alega, si el nivel de cetano hubiera sido un elemento esencial, PRODIGIOS debería haberlo estipulado expresamente en el Contrato. Sin embargo, el Contrato no contiene tal disposición y prevé mecanismos para subsanar posibles deficiencias [*FUND. BREACH*].
68. Por lo tanto, GURB concluye que su actuación no puede considerarse como un incumplimiento esencial bajo la doctrina y jurisprudencia aplicables.

**b. GURB no podía prever los defectos alegados por PRODIGIOS.**

69. Para que exista un incumplimiento esencial, este debe haber sido razonablemente previsible en el momento de la firma del Contrato. GURB recuerda que el proyecto requería el desarrollo de un combustible sostenible innovador y la construcción de una planta de producción desde cero, lo que representaba un desafío técnico significativo [*DOC. RESP. SOLICITUD N.º3*].
70. En el momento de firma del Contrato, la planta aún no estaba operativa, lo que dificulta que GURB pudiera prever que el nivel de cetano no alcanzaría el 70%. Según la jurisprudencia, reitera la Demandada que el momento relevante para valorar la previsibilidad de un incumplimiento es la firma del Contrato [*CASO CLOUT N.º275*]. Además, los defectos alegados no comprometen la comercialización del producto, lo que impide calificarlos como un incumplimiento esencial [*ART. 25 CISG DIGEST*].
71. En conclusión, GURB afirma que el suministro de un combustible sostenible y comercializable unido con la imposibilidad de prever que el índice de cetano fuera a verse desviado, conlleva que los argumentos de PRODIGIOS no pueden fundamentar una reclamación por incumplimiento de carácter esencial.

**iii. Análisis del Tribunal**

72. En cuanto al incumplimiento perpetrado por GURB, no cabe que este Tribunal acepte que constituya un *material breach* cuando este no afecta a lo que fueron las legítimas expectativas de las Partes ni el interés contractual.
73. El Contrato contempla la posibilidad de un *material breach* o incumplimiento material [*CLÁUSULA 21.3.c SPA*], el cual faculta a la parte perjudicada a resolver el acuerdo. Sin embargo, dado que el Contrato no proporciona una definición específica de lo que constituye un incumplimiento material, ha de atender a lo estipulado en esta materia por la CISG. En virtud de dicha normativa, el concepto más próximo es el de incumplimiento esencial, entendido como la privación sustancial para una de las Partes de aquello que tenía derecho a esperar conforme al contrato [*ART. 25 CISG*].
74. Para establecer si el incumplimiento por parte de la Demandada consistente en no alcanzar los niveles pactados de cetano constituye un incumplimiento esencial, es necesario atender a las expectativas razonables o interés contractual de PRODIGIOS

a la hora de suscribir el Contrato [*CASO CLOUT N.º 270; ZIVILGERICHT DE BASILEA*].

75. Un incumplimiento esencial ocurre cuando la infracción amenaza gravemente el propósito del Contrato, hasta el punto de que para la parte afectada desaparece el interés en el cumplimiento del acuerdo [*CASO CLOUT N.º 2*]. Así, basta con que el interés o el propósito manifestado por las Partes en el Contrato se vean significativamente perjudicados para que se configure esta clase de incumplimiento [*KOCH*].
76. Incluso una obligación accesoria puede adquirir una relevancia fundamental si guarda una relación directa con el objeto principal del Contrato, como la venta de bienes, y priva a la parte perjudicada de aquello a lo que tenía derecho a esperar [*FERRARI; ICC N.º 9978*]. No obstante, en casos similares, se ha concluido que un defecto en un componente específico no constituye un incumplimiento esencial si el producto en su conjunto sigue siendo apto para su comercialización [*THYSSENKRUPP METALLURGICAL PRODS. GMBH V. SINOCHEM OVERSEAS COMP*].
77. El interés principal de PRODIGIOS al suscribir el Contrato no residía únicamente en obtener financiación, sino en garantizar un suministro continuo de HVO sostenible para avanzar en sus objetivos ecológicos. Esta intención se refleja en la ausencia de restricciones en el Contrato respecto al destino o reventa del HVO, lo que indica que las mercancías eran plenamente comercializables [*CLÁUSULAS 3.4, 11.2 y 14.3 CONTRATO; RESP. SOL., p. 63*].
78. En el caso que nos ocupa, el producto entregado no solo es apto para su comercialización, sino también para su uso en los motores de la Demandante. Esto quedó evidenciado durante las audiencias, donde el perito de la Demandada demostró que el HVO suministrado no causa ningún perjuicio a los motores de PRODIGIOS.
79. Además, el principal atributo del HVO para la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> radica en su bajo índice de carbono/hidrógeno, como lo expone Dimitriadis et al. (2018, p. 9), y no en el número de cetano. En consecuencia, el interés principal de la Demandante, que busca reducir su huella de carbono, no se ve afectado por el hecho que el índice no atenga la cifra de 70 [*SOL., p. 5*].
80. La cuestión planteada por la Demandante, pese a sus alegaciones, puede resolverse fácilmente mediante métodos como el blendeo o el uso de potenciadores de cetano disponibles en el mercado. De hecho, la mezcla de combustible con potenciadores de cetano es una práctica comercial habitual, como se observa en casos de cruceros que emplean metanol como biocombustible [*ANDERSSON & MÁRQUEZ, p. 27*].
81. Esta práctica de blendeo resulta relevante en el presente caso, ya que, conforme a la LACI de MADRE PATRIA, el Tribunal debe considerar los usos comerciales aplicables al caso [*ART. 28 LACI DE MADRE PATRIA*]. Dicha disposición subraya la importancia de los usos mercantiles como criterio interpretativo en situaciones comerciales complejas, como la presente.

82. Por último, hacer una breve referencia al artículo 35.3 de la CISG, donde se dispone que “*el vendedor no será responsable de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del Contrato*”. En la misma línea, Diez-Picazo señala que, para determinar si una falta de conformidad es imputable al comprador, es necesario considerar no solo la conducta del comprador, sino también los deberes concretos de información o advertencia exigibles al vendedor [*DIEZ-PICAZO*].
83. En conclusión, este Tribunal concluye que el mero hecho de que el índice de cetano no alcanzara el nivel pactado no vulnera las legítimas expectativas de PRODIGIOS, no fue en ningún momento un elemento esencial del Contrato por lo que no puede imputarse a GURB un incumplimiento esencial a pesar de haber incumplido uno de los requisitos técnicos pactados entre las Partes.

#### **D. LA IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

##### **i. Posición de la Demandante**

84. PRODIGIOS sostiene que los remedios previstos en el Contrato son insuficientes para subsanar los incumplimientos de GURB. Por ello, afirma que persiste su derecho a la resolución del Contrato, ya que esta no es excluida por las medidas de subsanación, las cuales no han de ser aplicadas por resultar ineficaces en alcanzar el objetivo para el que fueron ideadas.
85. PRODIGIOS sostiene que los Principios UNIDROIT ofrecen una serie de remedios destinados a garantizar la protección del interés contractual de la parte perjudicada [*VIDAL OLIVARES, pp. 41-59*]. En este caso, el Contrato otorgaba a PRODIGIOS el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por GURB, salvo que dicho cumplimiento fuese imposible, excesivamente gravoso o razonablemente obtenible por otros medios [*ART. 7.2.2 UNIDROIT*]. Además, el Contrato preveía la indemnización de todas las pérdidas derivadas del incumplimiento, incluidas aquellas relacionadas con la inversión en motores y buques diseñados específicamente para el uso de HVO sostenible.
86. Asimismo, PRODIGIOS estaba facultado para resolver el Contrato en caso de un incumplimiento sustancial que no fuera subsanado dentro del plazo de 30 días [*ART. 21.3c CONTRATO*], o exigir la subsanación de las mercancías no conformes o su sustitución, dado que las deficiencias constituían un incumplimiento esencial [*ART. 7.2.3 UNIDROIT; CASO CLOUT N.º237*]. En caso de que estos remedios no fueran suficientes, PRODIGIOS tenía derecho a reducir el precio del biocombustible por su falta de conformidad [*ART. 15 DIRECTIVA (UE) 2019/771*].
87. PRODIGIOS enfatiza que estos remedios no son excluyentes y pueden acumularse, siempre que sean razonables y adecuados a las circunstancias [*ART. 3.3.1 UNIDROIT; CASO CLOUT N.º90*].

88. En conclusión, la Demandante alega que los remedios previstos en el Contrato no pueden ser considerados *numerus clausus*, y que, por ende, PRODIGIOS puede adoptar aquellas medidas razonables, que posibiliten la reducción de la pérdida derivada del incumplimiento. Asimismo, la falta de eficacia de los remedios estipulados en el Contrato conlleva la posibilidad de resolución, dado que el incumplimiento de GURB es sustancial y no ha sido subsanado en el plazo de 30 días.

## ii. Posición de la Demandada

89. GURB argumenta que, conforme al contrato, no existe una obligación de rescindir la relación contractual ante un supuesto incumplimiento esencial, como el alegado por PRODIGIOS [ART. 21.3.C CONTRATO]. Por el contrario, el Contrato prevé la adopción de medidas de subsanación como una alternativa viable para garantizar la continuidad de la relación.

90. GURB afirma que, aunque el contrato no exige agotar las medidas de subsanación antes de proceder a la resolución, tampoco permite la terminación del mismo sin considerar las disposiciones específicas sobre subsanación. Recalca que la resolución está prevista únicamente para "*casos muy excepcionales*", en consonancia con la normativa aplicable, que prioriza la continuidad de la relación contractual siempre que sea posible. Este principio refleja la voluntad de las Partes de mantener el contrato vigente mientras los incumplimientos sean susceptibles de subsanación.

91. En este caso, GURB sostiene que no concurren las causales necesarias para justificar la resolución del contrato. La prestación no es imposible, ya que existen varias formas de subsanar las desviaciones sin que ello imponga cargas gravosas al comprador ni altere sustancialmente las circunstancias pactadas. El mismo contrato establece mecanismos para resolver las discrepancias mediante las cláusulas 5.10 y 12.2, diseñadas para garantizar la continuidad del acuerdo, lo cual es habitual en relaciones contractuales complejas [KATZ, p. 379].

92. La cláusula 5.10, en su apartado b), aborda las entregas parciales o no realizadas, estableciendo que el vendedor puede optar por compensar al comprador conforme a la letra c) de la cláusula o entregar el 50% de la cantidad faltante durante el período de suministro [CLÁUSULA. 5.10 b CONTRATO]. Según GURB, este mecanismo resuelve adecuadamente cualquier déficit en la cantidad entregada, sin necesidad de recurrir a la resolución.

93. En cuanto a la cláusula 12.2, GURB enfatiza que promueve una cooperación activa entre las Partes en caso de que el HVO no cumpla con las especificaciones. Si el comprador acepta el producto fuera de especificación, debe proporcionar al vendedor una estimación razonable de los "*Costes de Aceptación*", que incluyen los gastos adicionales documentados asociados con la recepción y tratamiento del HVO, tales como costes incrementales de transporte y manejo [CLÁUSULA 12.2.d CONTRATO].

94. En conclusión, GURB sostiene que las cláusulas 5.10 y 12.2 ofrecen remedios adecuados para subsanar los incumplimientos, promoviendo la cooperación y

evitando la resolución del contrato, en línea con el principio de conservación contractual.

### **iii. Análisis del Tribunal**

95. El Tribunal Arbitral dicta que la resolución del contrato no resulta procedente al no concurrir una causa legítima que la justifique ni haber lugar a una discriminación infundada de los mecanismos de subsanación presentes en el Contrato. Este planteamiento se sustenta en (a) la inexistencia de un incumplimiento esencial por parte de GURB, (b) el incumplimiento alegado es susceptible de ser subsanado, y, además, (c) el HVO suministrado es perfectamente apto para su comercialización.

#### **a. Falta de incumplimiento esencial.**

96. Tal como viene exponiendo este Tribunal, no nos encontramos frente a un incumplimiento esencial.

97. En concordancia con el artículo 51 de la CISG, la facultad del comprador para resolver el contrato se limita a los supuestos en que la entrega parcial o la falta de conformidad constituyan un incumplimiento esencial. Los argumentos desarrollados demuestran que las discrepancias en el índice de cetano presente en el HVO suministrado por GURB no configura un incumplimiento esencial.

98. En consecuencia, al no cumplirse esta condición, PRODIGIOS carece de legitimación para solicitar la resolución del contrato.

#### **b. El incumplimiento es susceptible de ser subsanado.**

99. El contrato establece que su resolución solo es procedente si el incumplimiento resulta insubsanable o, siendo posible de remediar, no se subsana en un plazo de 30 días desde su notificación [*CLÁUSULA 21.3 CONTRATO*].

100. Ante las alegaciones de la Demandante, GURB propuso una solución razonable consistente en mezclar el HVO con otros biocombustibles para alcanzar los niveles requeridos en el biocombustible que ya era plenamente utilizable en los cruceros de PRODIGIOS.

101. Adicionalmente, GURB ofreció enviar expertos para asistir a PRODIGIOS en la implementación de esta medida [*DOC. SOL. N.º33*].

102. La solución fue ofrecida dentro de un plazo razonable, pero fue rechazada por PRODIGIOS.

103. Este Tribunal concluye que, al haberse realizado un esfuerzo activo por parte de GURB para solventar el problema, y habiéndose rechazado dicha solución, no puede activarse la cláusula 21.3 del contrato. El rechazo de la propuesta debe interpretarse como una renuncia tácita al derecho previsto en el artículo 45.1.a de la CISG, lo que imposibilita la resolución del contrato en estas circunstancias [*HOYER, POSCH y*

*NIGGEMANN, p. 102; NEUMAYER y MING, p. 346; TICC, UCRANIA; CHINA ARBITRATION COMMISSION*].

**c. El HVO recibido por PRODIGIOS es comercializable.**

104. La jurisprudencia ha reiterado que, cuando los productos entregados, aun no cumpliendo íntegramente las condiciones pactadas entre las Partes, son susceptibles de ser vendidos en el mercado, no se justifica la resolución del contrato. La posibilidad de reventa permite compensar el perjuicio ocasionado mediante los ingresos generados por dicha comercialización [*CASO CLOUT N.º 123; CASO CLOUT N.º 413*].
105. Aunque PRODIGIOS sostiene que el HVO no es adecuado para su uso en sus navíos, contrariamente a lo señalado por GURB, no puede desconocer que dicho combustible es perfectamente apto para ser vendido en el mercado. GURB ofreció esta alternativa de reventa como una solución viable [*PÁRR. 28 RESP. SOL.*].
106. Desde el inicio de las negociaciones, incluso antes de cualquier incumplimiento, las Partes reconocieron que el HVO podría considerarse un moving target, es decir, un producto susceptible de reventa por parte de PRODIGIOS [*DOC N.º 3 RESP. SOL.*]. Aunque el HVO no cumple los niveles de cetano acordados, mantiene ratios de sostenibilidad elevados, situándose por encima de la media y siendo altamente demandado en el mercado.
107. Dado que existe una opción real de reventa del producto, no se justifica admitir la resolución del contrato por parte de PRODIGIOS. La resolución del contrato se concibe como el último recurso, aplicable únicamente cuando el cumplimiento, la reducción del precio o la indemnización no alcanzan un resultado aceptable [*HUBER, pp. 18-19*].
108. Por todo lo anterior, este Tribunal debe ordenar que no procede la resolución del Contrato, siendo necesario proceder con las medidas de subsanación correspondientes.

**E. MEDIDAS DE SUBSANACIÓN Y REMEDIOS**

**i. Posición de la Demandante**

109. PRODIGIOS sostiene que la adopción de medidas de subsanación no resulta procedente, ya que (a) no resulta aplicable ninguna medida de subsanación por haber estos rescindido el Contrato conforme a Derecho y al Contrato, y (b) solicita su indemnización por daños y perjuicios.

**a. La inaplicabilidad de medidas de subsanación**

110. La Demandante establece que, por haber cumplido todas las obligaciones que le son exigibles conforme a derecho y al Contrato, no resulta aplicable ninguna medida de

subsanación conforme a lo dispuesto en el Contrato, derecho, ni equidad<sup>2</sup>. La aplicación de medidas adicionales equivaldría a otorgar ventajas al transgresor a expensas de aquel que ha observado con diligencia los términos acordados.

111. En un primer momento, la Demandante sostiene que no procede la adopción de medidas de subsanación conforme al Contrato con base en el principio *pacta sunt servanda*, por el cual la voluntariedad depositada por las Partes en lo convenido dota de obligatorio cumplimiento a lo estipulado [VEGA ET AL.].
112. En virtud de lo pactado, ante los incumplimientos reiterados de GURB, PRODIGIOS tenía el derecho de resolver el acuerdo si, transcurridos 30 días desde la notificación formal, GURB no subsanaba las deficiencias [ART. 21.3 CONTRATO]. El Contrato no contempla la necesidad de medidas accesorias adicionales antes de la resolución.
113. PRODIGIOS cumplió con las disposiciones contractuales al notificar formalmente su intención de resolver el Contrato incluyendo detalles razonablemente claros sobre los incumplimientos [ICC N.º 8611; CASO CLOUT N.º 721; CASO CLOUT N.º 597; HOF VAN BEROEP GENT].
114. En un segundo momento, PRODIGIOS manifiesta que tampoco es acorde la adopción de medidas de subsanación conforme a derecho al estar ante un incumplimiento esencial que, además, no es susceptible de ser subsanado por la Demandada [ART. 7.3.1 UNIDROIT].
115. Concluye señalando que, una vez resuelto, un contrato deja de tener efectos, lo que excluye cualquier derecho de GURB a subsanar, dado que no es posible reactivar el Contrato mediante una oferta de rectificación [FOLIOPACK C. DANIPLAST]. Conforme a los Principios UNIDROIT, rechazar la validez de la resolución efectuada por PRODIGIOS tras haberse acreditado el incumplimiento y concluido el Contrato sería contrario a derecho.

#### **b. Solicitud de indemnización**

116. PRODIGIOS sostiene que, de acuerdo con los Principios UNIDROIT, GURB debe indemnizar por las pérdidas previsibles, ciertas y no mitigables ocasionadas por su incumplimiento contractual [ART. 7.4.4 UNIDROIT]. Esta previsibilidad se refuerza tanto por la información proporcionada antes de la conclusión del contrato como por las propias declaraciones de GURB, en las que reconoció la necesidad de dichos ajustes.
117. Como resultado, PRODIGIOS exige una indemnización de al menos 800 millones de euros para cubrir las inversiones realizadas en motores, el nuevo crucero y los honorarios legales. Además, solicita compensación por las ganancias dejadas de obtener debido a la paralización de sus operaciones, calculadas con base en la media

---

<sup>2</sup> El presente laudo no hará alusión a las alegaciones referentes a la equidad una vez ya ha sido determinado en el Laudo Procesal que el arbitraje es conforme a derecho.



mensual de ingresos del año anterior, por un mínimo de siete meses [TRENOR, p. 157].

118. Finalmente, PRODIGIOS reclama daños reputacionales, argumentando que el incumplimiento de GURB podría dificultar el acceso a futuras financiaciones al asociar a la empresa con prácticas no sostenibles [DOC. RESP. SOL. N.º5].
119. También exige el pago de intereses sobre las sumas indemnizatorias desde el momento del incumplimiento inicial, conforme al tipo de interés promedio del lugar de entrega del contrato [ART. 7.4.10 UNIDROIT; VAN DONGEN WAALWIJK LEDER BV C. CONCERIA ADIGE S.P.A.].

## ii. Posición de la Demandada

120. La Demandada argumenta que, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato, es procedente implementar medidas de subsanación para abordar la situación actual. Incluso ante un supuesto incumplimiento esencial, no existe obligación de rescindir automáticamente la relación contractual. Por el contrario, el Contrato prevé mecanismos específicos para subsanar incumplimientos, lo que permite preservar la continuidad de la relación conforme a los términos pactados [ART. 21.3 CONTRATO].
121. El Contrato establece de manera explícita que ambas partes tienen la obligación de “realizar esfuerzos razonables para mitigar sus propias pérdidas” [ART. 16.3 CONTRATO]. Entre las medidas previstas se encuentran el pago del *shortfall payment* [ART. 5.10.b CONTRATO] y los intereses asociados [ART. 5.10.d CONTRATO].
122. Asimismo, la Demandada sostiene que el artículo 48(1) de la Convención de Viena refuerza su derecho a subsanar los incumplimientos, siempre que ello no implique una demora excesiva ni cause inconvenientes desproporcionados al comprador. Este principio subraya la importancia de buscar alternativas viables y razonables para mantener la relación contractual, evitando una terminación precipitada del acuerdo.
123. En cuanto a las medidas de subsanación que deberán ser ordenadas, GURB subraya la necesidad de buscar y permitir la mitigación de daños, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Convención de Viena y el artículo 16.3 del contrato, ambos en línea con el principio general de mitigación de daños reconocido por la jurisprudencia internacional [TRIBUNALE DI PADOVA]. En este sentido, se insta a PRODIGIOS a adoptar medidas razonables para mitigar las pérdidas, incluyendo la venta del HVO recibido o su uso continuado.
124. De forma subsidiaria, GURB propone aplicar la *actio quanti minoris*, reduciendo el precio del HVO para reflejar su valor real en el momento de entrega, conforme al artículo 50 de la Convención de Viena. Esta solución protege los intereses de ambas partes, asegurando la continuidad del contrato, un principio fundamental en la regulación de la Convención [MONTAÑA CASANÍ, p. 404; DE NICTOLIS, p. 235].

125. Por último, en relación con la solicitud de indemnización por parte de PRODIGIOS, GURB argumenta que el límite pactado por las Partes en la cláusula 16.1.c debe mediar en todo caso por no haber fraude.

### iii. Análisis del Tribunal

126. El Tribunal considera que, en el presente caso, es aplicable el principio de subsanación de acuerdo con las medidas previstas en la CISG y el Contrato. La Demandada, GURB, incumplió su obligación contractual al no alcanzar los niveles de cetano pactados, configurándose así un incumplimiento contractual susceptible de generar daños y perjuicios.

127. Según el artículo 7.4.1 UNIDROIT, la parte perjudicada, en este caso PRODIGIOS, tiene derecho a reclamar una indemnización por dicho incumplimiento, esencial o no, bastando para ello con probar la existencia del incumplimiento, sin necesidad de acreditar culpa.

128. En virtud del principio *pacta sunt servanda*, PRODIGIOS confió en el cumplimiento de las cláusulas pactadas y realizó gastos significativos para la ejecución y preparación de la relación contractual. Estos gastos, conforme a la jurisprudencia relevante, deben ser compensados [*CASO CLOUT N.º93*; *CASO CLOUT N.º94*; *CASO CCI N.º8128*].

129. Por último, sobre la aplicación del límite de indemnización, este Tribunal considera relevante apuntar que el contrato establece de manera clara una limitación a la responsabilidad derivada de los incumplimientos contractuales, fijando un máximo de 100 millones de euros [*ART. 16.1.c CONTRATO*]. La única excepción prevista a este límite es en casos de fraude.

130. Este tipo de cláusulas de limitación de responsabilidad son ampliamente aceptadas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina [*DE VERDA & BEAMONTE, p. 59*]. En lo que respecta a las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales, las Partes tienen la libertad de acordar límites o exclusiones, ya sea respecto a la cuantía indemnizable o a las circunstancias en las que pueden exigirse daños y perjuicios [*GAMA*].

131. En el presente caso, no se ha demostrado la existencia de dolo o fraude que permita superar el límite pactado. Por tanto, la limitación de responsabilidad estipulada en el contrato resulta plenamente aplicable, y cualquier reclamación indemnizatoria debe ajustarse estrictamente al límite de 100 millones de euros acordado entre las Partes ya que, “la determinación del quantum resarcitorio puede venir determinado por la voluntad de las Partes” [*TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, 16 DE JULIO DE 1982*].

132. No obstante, el Tribunal recuerda que debe tenerse en cuenta el principio de mitigación de daños, reconocido tanto en la CISG como en el artículo 16.3 del Contrato, el cual exige a ambas partes adoptar medidas razonables para reducir las

pérdidas derivadas del incumplimiento [*CASO CLOUT N.º 424; ICC N.º 8817; CASO CLOUT N.º 608; ETHYL ACETATE CASE*].

133. En este contexto, la venta del HVO es una medida viable para PRODIGIOS, expresamente permitida por el artículo 3.4 del Contrato. La comercialización del HVO evitaría pérdidas innecesarias y cumpliría con las exigencias del principio de mitigación [*RUSSIAN FEDERATION CHAMBER OF COMMERCE AND INDUSTRY NO. 107/2002; CASO CLOUT N.º 104*]. Adicionalmente, matizar que esta opción debe realizarse a un precio razonable, ya que una valoración inferior desvirtuaría la esencia de esta medida [*OBERLANDESGERICHT KOBLENZ; POLYESTER THREAD CASE*].

134. Asimismo, se considera que PRODIGIOS podría continuar utilizando el HVO, incluso con niveles de cetano por debajo de lo pactado, si ello contribuye a mitigar las pérdidas. Este enfoque se encuentra alineado con casos como *Schmitz-Werke v. Rockland*, donde el comprador utilizó bienes con defectos para reducir el impacto económico del incumplimiento del vendedor.

135. Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que, además de la indemnización de GURB a PRODIGIOS por los daños ocasionados, es procedente implementar medidas de subsanación que reflejen el objetivo de preservar la relación contractual y mitigar las pérdidas en términos razonables.

## **VI. COSTAS PROCESALES**

136. De acuerdo con el artículo 45.7 del RCIAM y considerando lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que ambas partes deberán asumir, en igual proporción, las costas derivadas del presente litigio. Esta decisión se fundamenta en la complejidad técnica y jurídica de los argumentos debatidos, así como en la resolución final adoptada por este Tribunal.

## **VII. DECISIÓN**

137. Con fundamento en aquello expuesto en los apartados precedentes y tras un análisis detallado de los argumentos planteados por ambas Partes, este Tribunal dicta la siguiente resolución de forma unánime:

1. Declara que la Convención de Viena es la ley aplicable al Contrato, complementada por los Principios UNIDROIT en aquellos aspectos que excedan el ámbito de aplicación objetivo de la primera.
2. Establece que GURB ha incurrido en un incumplimiento relativo a los niveles de cetano estipulados en los requisitos técnicos del Contrato.
3. Considera que dicho incumplimiento no posee carácter esencial.

138. En virtud de lo anterior, este Tribunal resuelve:

1. Condenar a GURB a indemnizar a PRODIGIOS por el incumplimiento de las especificaciones técnicas acordadas en el Contrato.
2. Ordenar a PRODIGIOS ejecutar la venta del HVO suministrado por GURB y puesto a su disposición hasta el inicio del presente procedimiento o emplearlo en sus cruceros.
3. Disponer que las costas y gastos derivados de este procedimiento arbitral sean asumidos por ambas Partes en proporción igualitaria.

Firmado en Matrice, Madre Patria, a 18 de diciembre de 2024.

Fdo: Sr. YYY



Fdo: Doña ZZZZ



Fdo: Dr. Horacio Dos



## **VIII. LISTADO DE LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **ALEMANIA**

<b>CASO CLOUT N.º 123</b>	Bundesgerichtshof, Germany, 8 de marzo de 1995, CASO CLOUT N.º123.
<b>CASO CLOUT N.º 2</b>	Oberlandesgericht Frankfurt a.M., 17 de septiembre de 1991, 5 U 164/90, CASO CLOUT N.º 2.
<b>CASO CLOUT N.º 270</b>	Landgericht Saarbrücken, Alemania N° 80 49/02. 2 de julio de 2002, CASO CLOUT N° 270.
<b>CASO CLOUT N.º 346</b>	Landgericht Mainz, 26 de noviembre de 1998, 12 HK.O 70/97, CASO CLOUT N.º 346.
<b>CASO CLOUT N.º 597</b>	Oberlandesgericht Celle, 10 de marzo de 2004, 7 U 147/03, CASO CLOUT N.º 597.
<b>CASO CLOUT N.º 721</b>	Oberlandesgericht Karlsruhe, 8 de febrero de 2006, 7 U 101/04, CASO CLOUT N.º 721.
<b>CASO CLOUT N.º430</b>	Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 2007, 23 U 4446/99, CASO CLOUT N.º 430.
<b>CASO CLOUT N° 275</b>	Oberlandesgericht Du!sseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997, CASO CLOUT N° 275.
<b>ETHYLACETATE CASE</b>	Landgericht Zwickau, Außenkammern Plauen, 3. Kammer für Handelssachen, 3 HK O 67/98, 19 de marzo de 1999.
<b>LANDGERICHT PADERBORN</b>	Landgericht Paderborn, 0Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex.
<b>OBERLANDESGERICHT DRESDEN</b>	Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 11 de junio de 2007.
<b>OBERLANDESGERICHT KOBLENZ</b>	Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006.

## AUSTRIA

- CASO CLOUT N.º 424** Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, CASO CLOUT Nº 424.
- CASO CLOUT N.º 93** Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft, Viena, Nº *SCH-4366*. 15 junio 1994, CASO CLOUT Nº 93.
- CASO CLOUT N.º 94** Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft, Viena, Nº *SCH-4318*. 15 junio 1994, CASO CLOUT Nº 94.
- SCHIEDSGERICHT DER BÖRSE FÜR LANDWIRTSCHAFTLICHE PRODUKTE** Schiedsgericht der börse für landwirtschaftliche Produkte en Viena S2/97, 10 de diciembre de 1997.

## BÉLGICA

- HOF VAN BEROEP GENT** J.B. & G.B. V. BV H.V., Hof Van Beroep Gent (Tribunal de Apelaciones), Bélgica, 28 de enero de 2004.

## CHINA

- THYSSENKRUPP METALLURGICAL PRODS. GMBH V. SINOCEM OVERSEAS COMP** *ThyssenKrupp Metallurgical Prods. GmbH v. Sinochem Overseas Comp.* Supreme Court of the People's Republic de China (2013).

## ESPAÑA

- SAP MADRID Nº 244/2007** Sentencia Audiencia Provincial Madrid núm. 244/2007 (Sección 11), de 22 marzo de 2007.

**TRIBUNAL SUPREMO  
DE ESPAÑA, 16 DE  
JULIO DE 1982**

Sentencia n.º 18/2008 del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2008. Canary Islands Car. S.L. v. Imporgess GMBH.

### ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**CASO CLOUT N.º 413**

Claudia s.n.c. v. Olivieri Footwear Ltd, 1998 WL 164824 (S.D.N.Y.), CASO CLOUT N.º413.

**SCHMITZ-WERKE C.  
ROCKLAND**

U.S. Court of Appeals ( 4th Circuit), United States, 21 de junio de 2002 (*Schmitz-Werke v. Rockland*), 2002 US App. LEXIS 12336, 2002 WL 1357095.

### ITALIA

**CASO CLOUT N.º 608**

Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, CASO CLOUT N.º608.

**CASO CLOUT N.º 90**

Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989, CASO CLOUT N.º 90.

**FOLIOPACK C. DANIPLAST**

Foliopack c. Daniplast. Juzgado Primera Instancia. Italia, 24 noviembre 1989.

**TRIBUNALE DI PADOVA**

Tribunale di Padova, Italy, 25 de febrero de 2004.

### PAÍSES BAJOS

**VAN DONGEN WAALWIJK  
LEDER C. CONCERTIA  
ADIGE**

Van Dongen Waalkwijk Leder BV v. Concertia Adige SpA Gerechtshof's Hertogenbosch, Países Bajos, N°1034/95/BR. 2 de octubre de 1997.

### SUIZA

<b>CASO CLOUT N.º 881</b>	Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 8 de julio de 2002, HG000120/U/zs, CASO CLOUT N.º881.
<b>KANTONSGERICHT ZUG</b>	Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009.
<b>KREISGERICHT BERN-LAUPEN</b>	Kreisgericht Bern-Laupen, Suiza, 29 January 1999.
<b>SCHWEIZERISCHES BUNDESGERICHT</b>	Schweizerisches Bundesgericht N° 4C.179/1998/od.
<b>ZIVILGERICHT DE BASILEA</b>	ZivilgerichtBasel-Stadt, Suiza, N° 1997/482. 1 de marzo de 2002.

### LAUDOS

<b>CASO CCI N.º 8128</b>	Laudo arbitral de la ICC International Court of Arbitration 1995, N° 8128.
<b>CASO CCI N.º 8817</b>	Court of Arbitration of the International Chamber of Commerce, December 1997 (Arbitral award N°. 8817).
<b>CASO CCI N.º8611</b>	Court of Arbitration of the International Chamber of Commerce, 8611/HV/JK, Enero 1997. <i>W. c. R.</i> (Arbitral award N°. 8611).
<b>CASO CLOUT N° 237</b>	Caso CLOUT N° 237 [Arbitraje– Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998].
<b>CHINA ARBITRATION COMMISSION</b>	China International Economic and Trade Arbitration Commission, People’s Republic of China, 20 January 1998.
<b>CASO CLOUT N° 104</b>	Court of Arbitration of the International Chamber of Commerce, 1 de enero de 1992, 7197.
<b>ICC Case N° 9978</b>	Laudo arbitral de la CCI International Court of Arbitration, 1999, N° 997.



<b>POLYESTER THREAD CASE</b>	China International Economic and Trade Arbitration Commission, People's Republic of China, 20 de enero de 1998. Polyester thread case.
<b>RUSSIAN FEDERATION CHAMBER OF COMMERCE AND INDUSTRY NO. 107/2002</b>	International Commercial Arbitration at the Russian Federation Chamber of Commerce and Industry, Russian Federation, n.º 107/2002, 16 de febrero de 2002.
<b>TICC UCRANIA</b>	Tribunal Arbitral Internacional de Comercio en la Cámara de Comercio de Ucrania, 2005 (Laudo Arbitral No. 48).

## **IX. AUTORIDADES**

<b>ANDERSSON &amp; MÁRQUEZ</b>	Andersson, Karin, y Carlos Márquez Salazar. "Methanol as a Marine Fuel Report". <i>FC Business Intelligence Ltd.</i> , (2015).
<b>DE NÍCTOLIS</b>	De Nictolis en Bianca - Bonell (coord.), <i>Commentary on the international sales law</i> , Milano, 1987, p. 235.
<b>DE VERDA &amp; BEAMONTE</b>	De Verda y Beamonte, José Ramón. "Las cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad en el derecho español". <i>Revista Chilena de Derecho Privado</i> . (4), 2005, pp. 33-80.
<b>DIEZ-PICAZO</b>	Diez Picazo, Luis; Roca Trías, Encarna y Morales Moreno, Antonio. <i>Los Principios del Derecho Europeo de los Contratos</i> . Madrid: Editorial Civitas, 2002.
<b>DIMITRIADIS ET AL.</b>	Dimitriadis, A.; Natsios, I; Dimaratos, A.; Katsaounis D; Samaras Z.; Bezergianni S. and Lehto K. Evaluation of a Hydrotreated Vegetable Oil (HVO) and Effects on Emissions of a Passenger Car Diesel Engine. <i>Front. Mech. Eng.</i> 4:7. (2018).

- FERRARI** Ferrari, F. (2006). Fundamental Breach of Contract under the UN Sales Convention: 25 Years of Article 25 CISG en *Journal of Law and Commerce*, Volumen 25, pp. 489–508.
- GAMA** Lauro Jr. Gama Limitation and Exclusion Clauses in CISG Contracts. CISG Advisory Council Opinion No. 17, p. 6.
- HUBER** Huber, Peter. “CISG - The Structure of Remedies”. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht / The Rabel Journal of Comparative and International Private Law* (2007). Pp. 14-34.
- KATZ** Katz, Avery W. “Remedies for Breach of Contract Under the CISG”. *International Review of Law and Economics* 25, N° 3 (2005): 378-396.
- KOCH** Koch, R. Review of the Convention on Contracts for the International Sale of Goods (GISG), 1999, p. 264.
- MONTAÑANA CASANÍ** Montañana Casaní, A., La actio quanti minoris en la Convención de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (2021).
- TRENOR** Trenor, J. A. The Guide to Damages in International Arbitration (2016). Law business Research Ltd. Capítulo 10.
- VEGA ET AL.** Vega, R., Panadero, E., Milán, N., y Ordelín, J. (2012). Contratos aleatorios. Zaragoza: Editorial Reus, p. 53.
- VIDAL OLIVARES** Vidal Olivares, A.R. (2007). Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista. *Revista Chilena de derecho*, Vol. 34 N°1, p.41-59.

